

Un orden jurídico eficaz exige fórmulas de convivencia que propicien el cumplimiento de la ley

El tema del “combate a la corrupción” ha tomado especial importancia. Recientemente, grandes escándalos han puesto en descubierto la indebida actuación de importantes personajes y conglomerados en muchos sectores y en muchas regiones.

Como consecuencia de dichos eventos, gobiernos, organismos multilaterales y entidades de la sociedad civil han tomado diversas medidas para combatir y erradicar esas nocivas prácticas.

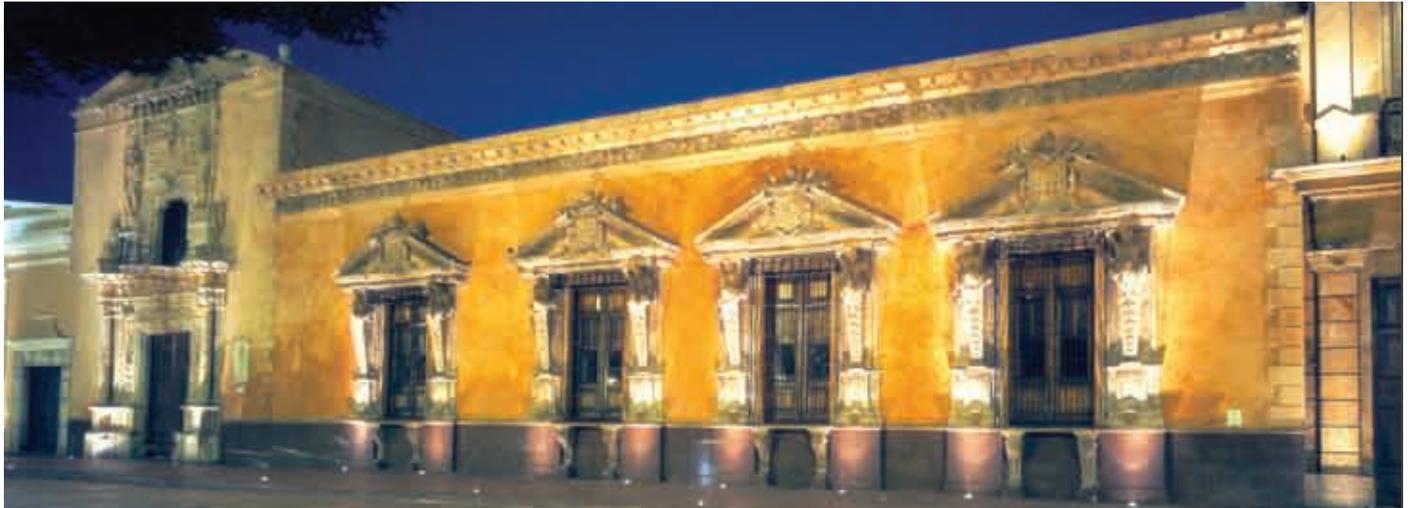
Gobiernos y organismos multilaterales han modificado sus regulaciones, introduciendo prácticas preventivas y sanciones severas para los casos de corrupción. En este contexto, se han aprobado instrumentos internacionales, algunos de ellos en el ámbito de las Naciones Unidas.

En el terreno de las empresas, se han visto fortalecidos los conceptos de vigilancia y cumplimiento voluntarios (“compliance”) frente a normas que inhiben o sancionan hechos de corrupción. En esta línea de acción, se han establecido códigos de conducta, lineamientos y reglas tendientes a que sus miembros no incurran en hechos ilegales o, inclusive, contrarios a sanas prácticas.

Otras entidades de la sociedad civil han aportado herramientas útiles para esos propósitos. La Barra Mexicana ha expresado su preocupación con actividades dirigidas a fortalecer la cultura y acciones específicas de combate a la corrupción, como programas académicos sobre la materia.

La corrupción provoca altos costos. Algunos tienen manifestaciones económicas y otros, sin duda más graves, en la desintegración del tejido social que requiere el estado de Derecho.

El trabajo en favor de un orden jurídico eficaz exige el fortalecimiento de fórmulas de convivencia que propicien el ánimo de cumplimiento de la ley y una forma de vida posible y conveniente en torno a la ley como expresión de seguridad y civilidad. ■



32 Portada

XI Congreso Nacional de Abogados:

“Propuestas concretas para enriquecer el orden jurídico nacional”.

ACTUALIDAD

- 4 | LA REFORMA CONSTITUCIONAL Y LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA PENAL
Alfredo Calderón Martínez

- 7 | EPISTEMOLOGÍA, CIENCIA, DISCUSIÓN RACIONAL, CONSTITUCIÓN Y ABORTO
Wenceslao Renovales V.

- 9 | PROGRESIVIDAD TRIBUTARIA
Gerardo González Jaime

- 11 | ¿ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA?
León Ricardo Elizondo Castro

17

ARTÍCULOS

El abogado light y la corrupción

Felipe Ibáñez Mariel



ENTREVISTA

- 14 | CHIEF COMPLIANCE OFFICER, ¿FIGURA NECESARIA PARA ERRADICAR LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO?
ENTREVISTA A
RAMÓN ALEJANDRO RODRÍGUEZ GUILLÉN

ARTÍCULOS

- 17 | EL ABOGADO LIGHT Y LA CORRUPCIÓN
Felipe Ibáñez Mariel

- 19 | LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL TRABAJA EN EL ACUERDO NACIONAL DEL COMBATE A LA PIRATERÍA
Agustín Velásquez G.L.

- 21 | DE CÓMO LOS ABOGADOS PODEMOS COMBATIR LA CORRUPCIÓN: LAS HERRAMIENTAS ANTICORRUPCIÓN DE LA INTERNATIONAL CHAMBER OF COMMERCE
Roberto Hernández García

- 25 | INTENCIÓN DE ELIMINAR EL AMPARO CONTRA LEYES FISCALES
Enrique Calvo Nicolau

EVENTOS

32 | PROGRAMA DEL XI CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS

37 | CAMBIO DE COMITÉ DIRECTIVO DEL CAPÍTULO JALISCO DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS
Marco Antonio Martínez Maldonado

40 | JORGE G. DE PRESNO ARIZPE,
Un destacado barrista, electo presidente de la FIA

41 | **PRESENCIA DE LA BMA EN EL CANAL JUDICIAL**

CIRCULARES

44 | LINEAMIENTO EXPEDIDO POR LA JUNTA DE HONOR

45 | RESPECTO DE LA DIFAMACIÓN DE JUZGADORES

46 | CRITERIO DE INTERPRETACIÓN EXPEDIDO POR LA JUNTA DE HONOR

BOLETINES COMISIONES

47 | ARBITRAJE COMERCIAL
Francisco González de Cossío

48 | TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Claudia Esqueda Llanes



51 | DERECHO MERCANTIL
Edward Martín Regalado

53 | PROPIEDAD INTELECTUAL
Adriana A. López González

53 | DERECHO CIVIL
Kaín Mendoza Torres

54 | DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL
Carlos J. McCadden M.

55 | DERECHO ADMINISTRATIVO
Roberto Hernández García

PUBLICACIONES

57 | Vasco de Quiroga – Pablo Arce Gargollo

58 | Derecho Administrativo – José Roldán Xopa

58 | Fraude Procesal – Raúl F. Cárdenas Rioseco

59 | Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

60 | **OBITUARIO**

**Presidente de La Barra Mexicana
Colegio de Abogados, A.C.**
Luis Enrique Graham Tapia

Director de la Revista
Roberto Hernández García

Director de Comunicación Social
Jorge Enrique Cervantes Martínez

Consejo Editorial
Luis Enrique Graham Tapia, Carlos Loperena Ruiz,
Roberto Hernández García, Ricardo Lara Marín,
Víctor Álvarez de la Torre.

Editor

Jesús Ávila Fernández

Diseño y Formación
Mariana De la Garma Galván

Fotografías Interiores
Margarita López

Impresión
Jorman Impresos

Revista de La Barra Mexicana Colegio de Abogados, A.C.
Los artículos firmados son responsabilidad de los autores
y no necesariamente reflejan la opinión del Colegio.

www.bma.org.mx



Alfredo Calderón Martínez y Chief justice Hon Paul de Jersey
Presidente de las Cortes de Justicia de Queensland, Australia.

La Reforma Constitucional y los Juicios Orales en materia Penal

Por: Alfredo Calderón Martínez

Implementación de juicios orales en México, notable y eficaz respuesta para el combate a la corrupción en el Sistema Penal Mexicano.



Supreme Court.

No cabe duda de que el sistema penal mexicano ha ido evolucionando gracias a diversas reformas constitucionales, elaboradas por notables penalistas y expertos en la materia; sin embargo, esos cambios no han sido suficientes para disminuir y erradicar la corrupción, cáncer que ha corroído por mucho tiempo la justicia penal en México. Nuevamente los intentos de proveer a la sociedad de una mejor justicia penal se materializaron cuando el Ejecutivo Federal presentó al Poder Legislativo un paquete de iniciativas en materia de procuración de justicia, que propone la reforma de diversos artículos constitucionales.

Las mencionadas iniciativas que reforman y adicionan la Constitución, aprobadas por el Congreso de la Unión, fueron publicadas en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República el 6 de marzo de 2008, que en lo relativo a los juicios orales, el artículo 20 fracción IV, prevé:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

“IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;”

El nuevo texto del artículo 20 constitucional, junto con su fracción IV, pretende poner en vigencia principios que en la actualidad regulan los sistemas jurídicos más modernos a nivel mundial como son los de oralidad, contradicción, continuidad e inmediación.

Con los anteriores principios se pretende pasar de un sistema de enjuiciamiento penal mixto, vigente en México, a un sistema de enjuiciamiento acusatorio. Esto implica que las acciones orales predominarán sobre las escritas; es decir, los argumentos jurídicos tanto del abogado defensor como los del Ministerio Público y del juez penal se realizarán de viva voz, así como el desahogo de las pruebas testimoniales, careos, confesiones y peritajes.

Otro de los principios fundamentales del sistema acusatorio es el de intermediación, que tiene gran trascendencia en el proceso penal, puesto que el juez tendrá la obligación indelegable de encabezar y presenciar físicamente todas las actuaciones del juicio, y valorar todas las acciones que se realicen de forma oral en el proceso, lo que deriva en el conocimiento total por parte del juez de cada detalle del juicio penal en cuestión, para la emisión de una sentencia justa.



Alfredo Calderón Martínez y Judge Kerry O'Brien
President of the Children's Court.

Estoy completamente convencido que la implementación de los juicios orales en materia penal erradicará en alta proporción la corrupción existente en la actualidad. Sostengo esta idea por la experiencia que adquirí analizando los juicios orales en el *internship* que realicé, gracias a una beca que me otorgó la Secretaría de Educación Pública en el año 2006, en The Office of the Director of Public Prosecutions en Wakefield, Sturgess, Griffith, Given Chambers y la Confiscations Unit del Estado de Queensland, Australia, y en las siguientes Cortes de Justicia Penal del mismo Estado: District Court, Magistrates Court, Childrens Court, Mental Ealth Court, Court of Appeal, Supreme Court y High Court of Australia.

Con la finalidad de ilustrar el funcionamiento de los juicios orales, a continuación se presenta una breve síntesis del desarrollo de los mismos en el sistema jurídico australiano:

Preparación legal de cada caso

El primer paso para la preparación de un caso penal es recabar el material probatorio, la policía es la encargada de

obtener toda la evidencia que incrimina al acusado, tales como: declaraciones realizadas por la víctima, el acusado o los testigos, fotografías, armas y todo lo relacionado con el delito en estudio.

Posteriormente, todas las pruebas son enviadas a The Office of the Director of Public Prosecutions para su análisis e integración, esa oficina se equipara a las Procuradurías de Justicia en México. La Office of the Director of Public Prosecutions emplea un determinado número de abogados o *prosecutors* que se equiparan al Ministerio Público para realizar el trabajo legal de cada asunto penal, quienes se encargan de contactar y citar a los testigos correspondientes para presentar el caso correctamente ante la Corte.

Además, son los encargados de realizar el análisis lógico-jurídico de las pruebas enviadas por la policía para, con todo el material probatorio, elaborar un *indictment*, documento que se equipara al pliego de consignación del Ministerio Público y que contiene los delitos, la fundamentación y motivación para llevar ante la Corte Penal a quien cometió la conducta ilícita. Durante la preparación del caso, el *prosecutor* mantiene comunicación con la policía para requerir el material probatorio pendiente o para solicitar más evidencia, de ser necesaria.

Exposición legal de un asunto penal ante la Corte

Los *prosecutors* de la Office of the Director of Public Prosecutions actúan ante las cortes representando al Estado, interviniendo en las diferentes etapas del proceso como son: audiencias previas, dictaminación de sentencias, solicitud de fianzas, pedimentos ante la Corte y, en su caso, se presentan ante la Corte de Apelación.



Prosecutor Ron Swanwick, Alfredo Calderón
y Council Garry Long

Audiencias Previas

Antes de que el caso sea expuesto ante la Supreme Court o la District Court se debe llevar a cabo una audiencia previa o *committal hearing* ante un Magistrado en la Magistrates Court, quien determinará en un día (más bien en un par de horas) si existe



Barrister Garry Long, Senior Council Fuller, Alfredo Calderón, Barrister Allan Mc Sporam y el Persecutor Todd Fuller.

evidencia suficiente para iniciar un juicio penal. Frecuentemente quien presenta el caso exhibiendo las pruebas en la *committal hearing* es la policía, pero en algunos casos graves lo hace el *prosecutor*.

Juicio

Cuando se presentan pruebas suficientes en contra del acusado por la comisión de un delito en la *committal hearing*, el Magistrado envía el expediente a la Supreme o District Court para iniciar el juicio ante un juez y un jurado integrado por 12 personas.

El caso es expuesto ante la Corte por el *prosecutor*, quien explica de forma verbal al jurado la naturaleza del asunto penal, interroga testigos, argumenta y analiza cualquier punto importante que sea factor para llegar a la verdad de los hechos, con la finalidad de convencer al jurado de la culpabilidad del acusado. Asimismo, el abogado defensor tiene el mismo derecho de esgrimir de forma oral argumentos a favor de su cliente y presentar las pruebas que considere pertinentes.

En la fase final del juicio, el *prosecutor* y el abogado defensor tienen el derecho de resumir su argumentación jurídica ante los miembros del jurado, quienes deberán tomarla en cuenta para dar su veredicto. Consecutivamente, el juez que instruye, resume oralmente, todos los argumentos y pruebas presentadas tanto por la parte acusadora como por la defensa al jurado.

Una vez finalizada la intervención del *prosecutor* y de la defensa en el juicio penal, el juez instruye al jurado para que dé acuerdo a las pruebas presentadas y decida sobre la culpabilidad o inocencia del procesado.

Es sumamente importante aclarar que un juicio oral en Australia, incluyendo la argumentación jurídica de las partes, el desahogo de las pruebas y la deliberación del jurado se desarrolla y finaliza en una o dos semanas.

Dictaminación de sentencias

Si el acusado se declara culpable por la comisión de un delito en cualquier momento durante el juicio penal, o si es encontrado culpable por el jurado, el juez procederá a determinar la pena correspondiente.

La sentencia más justa debe ser discutida y analizada por el juez, la defensa y el *prosecutor* en otra audiencia, sin la presencia del jurado. En esta audiencia, el *prosecutor* y el abogado defensor presentan sus respectivos precedentes ante el juez sobre resoluciones de casos similares, que toman como base para convencer al juez de la sentencia más apropiada. Es de resaltar que la audiencia de sentencia es desahogada y resuelta en un solo día.

Como se puede observar de la anterior descripción, lo más sorprendente de los juicios orales es la brevedad en que se desarrollan y resuelven, la presencia del juez en todas y cada una de las diligencias y la transparencia que existe al presentar y desahogar las pruebas; lo que impide la oportunidad de presentar pruebas o testimonios apócrifos. Por ejemplo, los peritos deben explicar verbalmente en la Corte los métodos y técnicas que utilizaron para apoyar las conclusiones de sus peritajes. Todas las características, en su conjunto, evitan en gran medida la corrupción en el sistema jurídico.

Conclusión

Sin duda alguna la implementación de los juicios orales proporcionará a nuestro sistema penal las ventajas siguientes: presencia del juez en todas las audiencias del juicio, mayor transparencia, reducción notable de tiempo en el desarrollo de los juicios, resoluciones más justas y apegadas a la ley, mayor certeza jurídica y disminución de la corrupción.

El acoplamiento a estos juicios no será fácil, se requerirá de capacitación para todas las partes del mismo y, aún cuando son más sus ventajas que las desventajas, debemos tener claro que es un modelo que deberá irse moldeando y perfeccionando con el fin de lograr la protección de los intereses más altos de nuestra sociedad. ■

Epistemología, ciencia, discusión racional, constitución y aborto

Por: Wenceslao Renovales V.



Ante la controversia constitucional planteada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República, respecto al cambio de tipo penal del aborto en el Distrito Federal, se propone una nueva línea de discusión –adicional a las líneas genetista, constitucional y de técnica penal ya planteadas–, basada en la epistemología y la aplicación del derecho internacional.

La ignorancia afirma o niega rotundamente; la ciencia duda. Voltaire

Esta breve reflexión inicia con la célebre frase “yo sólo sé que no sé nada”¹, por lo que invito a mis antagonistas a hacer lo propio. Cuando Sócrates, quizá el más grande pensador de su tiempo, asumió esta actitud ante los límites del conocimiento de su época, fijó la pauta de la epistemología² tal como la conocemos en nuestros días. Sostengo que hoy, como hace 2500 años, esta es la única actitud plausible ante la ciencia y ante toda afirmación o conclusión derivada de ella.

En el mismo sentido se expresa Carl Sagan, ícono del científicismo agnóstico, quien en su libro *El mundo y sus demonios*, comenta: “los humanos podemos desear la verdad absoluta, aspirar a ella, pretender que la hemos logrado. Pero la historia de la ciencia nos enseña que lo máximo a lo que podemos aspirar es, a través de una mejora sucesiva de nuestra comprensión, aprendiendo de nuestros errores, tener un enfoque asintótico del universo, pero con la seguridad de que la certeza absoluta siempre se nos escapará”.³

Desde hace algunos años se ha intensificado el debate científico en torno a la naturaleza del embrión humano, la cuestión estriba en si es o no persona. Las posturas son hasta ahora irreconciliables. Por una parte se niega

¹ *Apología*, 21 e

² La gnoseología o epistemología (del griego, π o episteme, “conocimiento”; λ o logos, “teoría”) es el estudio de la producción y validación del conocimiento científico. Se ocupa de problemas tales como las circunstancias históricas, psicológicas y sociológicas que llevan a su obtención, y los criterios por los cuales se lo justifica o invalida. Es conocida como “La madre de las Ciencias”

³ C. Sagan. *EL mundo y sus demonios*. Ed. Planeta.

la calidad de individuo humano al embrión, en tanto no se haya desarrollado el tejido nervioso; por otra parte, se concede personalidad al embrión desde la concepción, señalando que en ese momento comienza un proceso biológico sin interrupciones en el que se definen características fundamentales del ser humano, por lo que desde ese momento puede hablarse de un individuo de la especie humana.

En esta necesaria –si bien constante e infinita– búsqueda de la verdad, deberíamos someternos a las simples reglas de ética racional que propuso Karl Popper (1902-1994), a quien difícilmente podrán calificar de irracional, oscurantista o reaccionario: “*Los principios que constituyen la base de toda discusión racional; es decir, de toda discusión emprendida en búsqueda de la verdad, constituyen los principios éticos esenciales*”. Tres de éstos son:

1. *La falibilidad: quizás yo estoy equivocado y quizás tú tienes la razón, pero es fácil que ambos estemos equivocados.*
2. *De discusión racional: intentamos sopesar de forma tan impersonal como sea posible, las razones en pro y en contra de una teoría.*
3. *De aproximación a la verdad: en una discusión que evite los ataques personales, casi siempre podemos acercarnos a la verdad.*⁴

La Suprema Corte de Justicia se encuentra en el momento histórico de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las recientes reformas al Código Penal del Distrito Federal, respecto a la tipificación del aborto y los abundantes argumentos que se han esgrimido a favor y en contra de él; posturas que son, en esencia, de naturaleza científica; es decir, basados en “conocimientos científicos”; sin embargo, citando de nuevo a Popper, “*no podemos aspirar razonablemente a la certeza: tan pronto constatamos que el conocimiento humano es falible, también constatamos que nunca estamos totalmente seguros*”.⁵

¿Qué puede hacer nuestro máximo tribunal ante esta disyuntiva?
¿Qué actitud debe tomar ante la falibilidad humana, los límites del conocimiento y perfectibilidad de la ciencia?

Ciertamente hemos pasado el tiempo de las disquisiciones filosóficas y debemos concentrarnos en lo estrictamente jurídico;



por tanto, la cuestión es qué postura tomar ante esta encrucijada, desde el punto de vista constitucional. Creo no equivocarme al sugerir aplicar el principio *pro homine*, según el cual el legislador puede ampliar, pero no restringir, los derechos fundamentales; y el principio *in dubio pro reo* (*pro operario* o *pro minor*) según la cual en caso de duda, como es el caso, deberá tomarse postura a favor del más débil. Ambos principios han sido consistentemente sostenidos por los tribunales internacionales, con fundamento en los tratados⁶ que nuestro país ha suscrito y que son norma suprema en nuestro sistema legislativo.

Conscientes pues de que nuestro conocimiento es limitado y la ciencia perfectible hemos de emprender el largo camino de una discusión racional, mientras tanto, y hasta entonces no hayamos llegado a conclusiones firmes, no debemos sino aplicar el principio *pro homine* en su vertiente favor *debilis*.

No quisiera terminar sin citar una recomendación de Kant, que debiera gobernar todas y cada una de nuestras decisiones morales:

“*Para saber lo que he de hacer para que mi querer sea moralmente bueno no necesito ir a buscar muy lejos una penetración especial... bástame preguntar: ¿puedes creer que tu máxima se convierta en ley universal? Si no, es una máxima reprobable.*”⁷ ■

⁴ K. Popper, *En busca de un mundo mejor*, Paidós.

⁵ K. Popper, *En busca de un mundo mejor*, Paidós.

⁶ Declaración Universal de los Derechos del Hombre, art. 11o.; Convención sobre el derecho del niño. Art. 3º;

⁷ I. Kant, *Fundamentación metafísica de las costumbres*.

Progresividad Tributaria

Por: Gerardo González Jaime



Necesaria pronunciación respecto de la aplicación del principio de progresividad.

En nuestro sistema jurídico tributario no se encuentra establecida la progresividad tributaria como principio constitucional; sin embargo, indirectamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido tal principio tributario como parte intrínseca del correlativo de Proporcionalidad Tributaria.

A lo largo de los años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la proporcionalidad consiste en que cada sujeto pasivo debe aportar al gasto público en la medida de su capacidad contributiva y que en el Impuesto sobre la Renta las personas morales logran tal objetivo aplicando una sola tasa de impuesto proporcional y las personas físicas una tarifa que contemple una tasa impositiva que aumente en la medida en que incrementa la base gravable (progresividad); concluyendo que las personas físicas logran el respeto a la garantía aludida en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si, y sólo si, existe progresividad en la tasa a aplicar sobre sus Ingresos Netos; esto es, a través de una tarifa.

El criterio sostenido por el Alto Tribunal se abordó en las tesis publicadas en el Semanario Judicial de la Séptima Época, al ser en aquellos tiempos en los momentos en que más generaba inquietud el tema de la proporcionalidad y la progresividad tributarias.

No obstante lo anterior, en el mes de abril del presente año, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito confirmó el sentido de una sentencia dictada por el Décimo Tercer Juzgado de Distrito del mismo Circuito, declarando inconstitucional el artículo Segundo, Fracción I, inciso h), de las disposiciones

de Vigencia Temporal para 2005 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, específicamente por no respetar el principio de proporcionalidad tributaria al no ser progresiva la tarifa del cálculo del Impuesto para Personas Físicas contenida en tal numeral.

Lo anterior parece antagónico con la nueva tendencia de eliminar deducciones y aplicar tasas planas (*flat tax*), llamadas también alícuotas proporcionales sobre una base fija o no tan movable; sin embargo, los Órganos Jurisdiccionales aludidos han resuelto el juicio de amparo 518/2006 y el recurso de revisión 518/2007, reviviendo los argumentos sostenidos en la Séptima Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tema que pocas veces se había tocado de fondo desde entonces respecto a la progresividad de las tarifas de cálculo del Impuesto sobre la Renta para personas físicas.

En efecto, durante la Séptima Época, e inclusive en la Novena, la Suprema Corte sostuvo un criterio relevante respecto a las tasas proporcionales aplicables para las personas morales y progresivas para personas físicas, ello a través de las tesis cuyos principales rubros son:

1. RENTA. LA TASA FIJA DEL 35% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO NO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. (Novena Época);
2. IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS, y

3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ARTICULO 24 TRANSITORIO DE LA LEY QUE ESTABLECE, REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE DICIEMBRE DE 1982. ES INCONSTITUCIONAL PORQUE VIOLA LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTICULO 31 CONSTITUCIONAL, YA QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE PROPORCIONALIDAD DE LOS TRIBUTOS. (Séptima Época).

De lo anterior se desprende que los porcentajes para calcular el impuesto personal, respecto a los ingresos que obtienen las personas físicas deben ser progresivos a diferencia de aquél que se aplica a las personas morales; el establecer alícuotas progresivas implica que el incremento de la base gravable conlleva necesariamente un incremento cualitativo de la tasa, siendo que los principales autores de Derecho Tributario señalan que la progresividad se respeta cuando sumando a la base imponible la misma cantidad varias veces y en cada incremento que se refleje un cambio de escaño haya por consecuencia una tasa mayor a la del anterior rango, sin que ello implique una diferencia desproporcionada entre ambas categorías de contribuyentes, la que se coloca en el escaño previo y la del nuevo escaño, llamándole a tal fenómeno progresividad continua.

Dentro de la doctrina del Derecho Tributario no encontramos la opinión de los tratadistas acerca de un posible límite a la potestad tributaria para que se impida al legislativo establecer una tarifa para la determinación del tributo e impedir que se tomen elementos y factores complejos que conlleven a que la progresividad se convierta en regresiva sólo para una categoría de contribuyentes y para otra categoría sí sea continua, lo que puede reflejar que la tasa no incremente

sistemáticamente en la misma proporción en cada uno de los rangos; situación que sucede con frecuencia en nuestra Ley del Impuesto sobre la Renta, poniendo como ejemplo la tarifa declarada inconstitucional para el ejercicio de 2005, según el estudio al que se avocaron los juzgadores al resolver el juicio del pasado mes de abril.

Es por lo anterior que el análisis que ha realizado el Juzgado 13° de Distrito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito no tiene precedente y merece una mención especial, pues hacen un razonamiento minucioso respecto a las diferencias que existen entre rango y rango de la tarifa, que declararon inconstitucional, incluyendo la diferencia en la amplitud del tramo que existe en cada escaño, de tal suerte que de lo contrario se deja al arbitrio de nuestros poderes que proponen y aprueban las leyes para que puedan manejar el rango que más interese políticamente y le puedan dar una mayor amplitud a éste para que se coloque en él al mayor número de contribuyentes.

De igual forma, en las sentencias que se comentan se hace un estudio analítico en cada uno de los elementos de la tarifa del cálculo del Impuesto sobre la Renta anual, como lo es la cuota fija que se suma a la base gravable de cada rango, advirtiendo discrepancias que provocan aumentar en mayor proporción la base imponible para ciertos contribuyentes y en menor a otro grupo de ellos y, respecto a la tasa, se advirtió que ocurre el mismo fenómeno, dando un incremento poco progresivo y en ocasiones, como se advirtió, hasta regresivo, lo que provoca de igual manera diferencias que implican que quien tenga mayor capacidad contributiva pague menos cualitativamente que quien tenga menor capacidad.

Haciendo una retrospectiva a los asuntos relacionados con el tema recordamos que la Suprema Corte tuvo en sus manos juicios en los que se debatió la proporcionalidad del cálculo del Impuesto sobre la Renta

para Personas Físicas de 2002 y de 2004, argumentando los quejosos contribuyentes que la tarifa se veía afectada con el mismo problema, pero en estos años fue provocado por el concepto llamado subsidio (abrogado a partir de 2008), que más que un subsidio tenía una función de factor dentro de la fórmula de cálculo, con la pretendida finalidad de proporcionar equidad en los contribuyentes asalariados, incrementando la alícuota real a aquellos que recibían mayores ingresos (a mayor ingreso exento de impuesto proveniente del pago que le efectuaba el patrón, menor tasa real de impuesto); no obstante ello, la Segunda Sala resolvió negando el amparo por tratarse de un subsidio y, por consecuencia, lo consideró como un beneficio para los contribuyentes no impugnables y no así un factor de cálculo.

Por su parte, la Primera Sala decidió ir más allá, estudiando y analizando el fondo del asunto sin considerar el mismo criterio que sostuvo la Segunda Sala, pero no fue suficiente para conceder el amparo para los quejosos, toda vez que la variación que provocaba el subsidio, a criterio de ésta, no afectaba a los contribuyentes que se colocaban en los rangos anteriores a aquel al que favorecía con una cantidad desproporcionada el citado subsidio, puesto que los que se encontraban en esos rangos anteriores sí estaban pagando de manera proporcional, aplicando el subsidio que les correspondía, y sólo un rango era el favorecido con el beneficio de un excesivo subsidio sin razón alguna, por lo que decidió, de igual manera, negar el amparo.

Nuestros tribunales se tienen que pronunciar abiertamente respecto a la aplicación del principio de progresividad, ya sea como subprincipio o como un principio autónomo, pues no han sido claros en qué casos considera que sí debe operar y en qué casos no, de lo que sólo nos queda remitirnos a los precedentes y a la doctrina. ■

¿Es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer sobre las resoluciones emitidas por la Comisión Federal de Competencia?

León Ricardo Elizondo Castro



Las modificaciones aclaran los procedimientos por medio de los cuales se podrá considerar agotado el requisito del derecho del tanto para casos de enajenación; sin embargo, deja un gran vacío respecto de la nulidad.

Parece que existe una premeditada intención de tender una trampa constante al litigante sobre la vía correcta de impugnación contra resoluciones emitidas por autoridades administrativas. Muestra de ello se ve en la contradicción de tesis 248/2007-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 20 de febrero de 2008, promovida a instancia de la Comisión Federal de Competencia (CFC); la cual se emitió con el carácter de Jurisprudencia en el siguiente sentido:

“RECONSIDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

“El citado artículo otorga a los afectados por las resoluciones dictadas por la Comisión Federal de Competencia la facultad de impugnarlas ante la propia Comisión, a través del recurso de reconsideración; asimismo, dispone el plazo para la interposición de éste, las formalidades de su tramitación, el otorgamiento de la suspensión y el propósito de dicho medio de defensa (revocar, modificar o confirmar la resolución reclamada).

“Como se observa, el recurso de reconsideración es, en sí, un medio ordinario de defensa, previsto en ley, que procede en contra de las determinaciones de la Comisión Federal de





Competencia, dictadas con apoyo en la ley de la materia. Por otro lado, el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que el juicio contencioso administrativo federal procede, entre otros actos, en contra de las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (TFJFA).

“Ahora bien, ni en la fracción XV del artículo 11 de la citada Ley Orgánica vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, ni en la fracción XV de su correlativo artículo 14 se establece expresamente dentro de la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la resolución dictada en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica. De lo anterior se concluye que la resolución dictada dentro del recurso no es impugnabile a través de medio ordinario de defensa alguno, por lo que sólo puede combatirse a través del juicio de amparo indirecto, en términos del numeral 107, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Como se puede apreciar, para arribar a la conclusión en el sentido de que no procede el juicio contencioso administrativo contra la resolución dictada dentro del recurso de reconsideración establecido en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE) se interpreta el artículo 11 de la anterior ley Orgánica del TFJFA, así como su correlativo artículo 14, fracción XV, de la actual; mismos que establecen la competencia del propio Tribunal. Sin embargo, para poder apreciar la solidez del análisis es preciso tener presente lo que establecía el artículo

11, fracción XV, y lo que establece ahora el artículo 14, también en su fracción XV, de la LOTFJFA; vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

Ley vigente hasta el 6 de dic. 2007	Ley vigente a partir 7 dic. de 2007
<p>Artículo 11. El TFJFA conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:</p> <p>Fracción XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.</p>	<p>Artículo 14.- El TFJFA conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:</p> <p>XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.</p>

De los cambios que hubo en el encabezado del artículo 11, al actual artículo 14, únicamente se desprende que se adicionó: “actos administrativos y procedimientos”. La fracción XV, por su parte, no varió.

La LFCE efectivamente no establece al TFJFA como competente para conocer de las impugnaciones de las resoluciones definitivas emitidas en el recurso de reconsideración establecido en el artículo 39 de la LFCE; sin embargo, de conformidad con el artículo 14, fracción XII, en relación con la III de la actual LOTFJFA, si resulta procedente.¹

¹ “Artículo 14.- El TFJFA conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:
 III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;
 XII. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;”

Siendo así, resulta incuestionable que el TFJFA es competente para conocer de las resoluciones definitivas que decidan los recursos administrativos que impongan multas por infracciones a las normas administrativas federales, como lo es entonces la resolución que se emita en el Recurso de Reconsideración por la CFC, siempre y cuando se imponga como sanción una multa por infracciones a la LFCE, y no en caso contrario.² Tan es así que precisamente los dos asuntos que generaron la contradicción de tesis que se analiza versaron sobre procedimientos en los que no hubo multa.³

Hasta aquí podemos concluir que el análisis e interpretación realizado por la Segunda Sala resultó incompleto e insuficiente, ya que al no haber considerado lo preceptuado por la fracción III, en relación a la XII del mismo artículo 14 de la LOTFJFA, da lugar nuevamente a que sea opinable el si será competente o no el TFJFA cuando sí exista multa impuesta por la CFC.

Ahora bien, el gran dilema que tendrá que resolverse es el tratamiento que habrá de dársele a los procedimientos que actualmente se están tramitando en el TFJFA, ya sea que traigan o no aparejada una multa por infracciones a la LFCE. Evidentemente desecharlos conlleva dejar en total estado de indefensión a los gobernados, violando las garantías establecidas en los artículos 14 y 16, en relación con el 94, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴

Si bien la jurisprudencia no es una ley, de conformidad con el artículo 94 constitucional, en relación con el 192 de la Ley de Amparo, ésta es obligatoria para el TFJFA, equiparándose entonces a una ley o norma obligatoria que deriva de un procedimiento de contradicción de tesis, en la que primeramente una interpretó que una autoridad (TFJFA) tenía competencia o facultades para conocer de determinados asuntos y la otra interpretó que no las tenía.

Es cierto que existen innumerables tesis jurisprudenciales que establecen que la aplicación de la jurisprudencia no es retroactiva, pues con ella no se crea una norma sino que solamente se interpreta una preexistente, vigente en la época de realización de los hechos.⁵ Sin embargo, las mismas van más enfocadas a la interpretación sobre la aplicación de preceptos no procedimentales o siendo procedimentales no han creado derechos ni obligaciones, como se desprende de otras tesis del tenor siguiente: “(...) pero cuando no se trata de hacer valer un derecho adquirido con anterioridad al juicio, sino que se trata de un derecho nacido del procedimiento mismo, o sea un derecho procesal adquirido por una de las partes en el juicio, ya no puede ser desconocido mediante la aplicación retroactiva de una reforma legal a las normas del procedimiento (...)”⁶; o aquella que reza: “(...) y por el contrario, si en la fecha que la ley entrara en vigor ya se había dictado sentencia y, por ende, tenía ya adquirido el derecho de apelar una de las partes, entonces no podría aplicarse en su perjuicio la ley nueva que suprimió el recurso, porque ello entrañaría violación al artículo 14 constitucional.(...)”⁷

Siendo así, una de las cuestiones principales que habrán de resolverse es si la admisión de las demandas por parte del TFJFA, con base en la fracción III del artículo 14 de la LOTFJFA, ni siquiera de la fracción XV que fue la objeto de interpretación al resolver la multicitada contradicción, genera un derecho procedimental adquirido a favor del demandante, que hace no permisible el sobreseimiento o desechamiento de la demanda y, en todo caso, que se retome la competencia por parte de los tribunales federales en materia de amparo, en aras de no dejar en estado de indefensión a los gobernados.

Ya hubo una Sala del TFJFA que resolvió declararse incompetente y remitir el asunto a Juzgados de Distrito. Veamos entonces qué sucede, esperando que los criterios interpretativos que se emitan a futuro verdaderamente den mayor claridad y no mayor confusión e inseguridad al litigante. ■

² Resoluciones de la CFC en los que no se impone multa existen muchas, a guisa de ejemplo encontramos los casos en lo que se prohíba o condicione una concentración, se deseche una denuncia o se niegue la opinión de la CFC para que un agente económico participe en una licitación pública, entre otros.

³ Véase resolución al recurso de reconsideración RA-05-2005, de 27 de mayo de 2005, que declara infundado el recurso y confirma la diversa resolución en expediente OPN-10-2004, que no identificó efectos contrarios a la competencia y libre concurrencia para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones; frente a la dictada en el RA-02-2006, de 6 de abril de 2007, mediante la cual se confirmó la diversa contenida en el CNT-79-2005, que donde no autoriza la solicitud de concentración por compra-venta de acciones de diversas empresas; y la resolución de 31 de agosto de 2007, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración RA-17/2006, interpuesto por la entonces quejosa en contra de la resolución que ordena el cierre del expediente administrativo DE-32-2004-II, por no existir elementos suficientes para acreditar la comisión de prácticas monopólicas.

⁴ “Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento.”

“Artículo 94.- (...) La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.”

⁵ Véase entre otras la tesis aislada 214979, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, XII, Septiembre de 1993, Página: 250 “JURISPRUDENCIA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA.

⁶ Véase Tesis Aislada 254898, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 72 Sexta Parte, Página: 31. “RETROACTIVIDAD. CREACION DE RECURSOS.

⁷ “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES DE PROCEDIMIENTOS”.



Chief Compliance Officer,
¿figura necesaria para erradicar
la corrupción en México?

Entrevista a **Ramón Alejandro Rodríguez Guillén**

Chief Compliance Officer, Función: asesorar sobre cuestiones legales e implicaciones, velar porque se cumplan los estándares legales y éticos tanto internos como legales, nacionales e internacionales.

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Baja California, especialista en derecho corporativo, contractual y de las obligaciones por la Universidad Panamericana de Guadalajara, Ramón Alejandro Rodríguez Guillén actualmente se desempeña como Abogado General y *Chief Compliance Officer* de Asea Brown Boveri (ABB) en México, Centro América y El Caribe.

Dentro de sus principales funciones están: la asesoría, administración de cuestiones legales y riesgos, y la implementación y administración del programa de *Compliance* (ética empresarial); esto último debido a que ABB se encuentra dentro de las Bolsas de Valores de Estados Unidos de Norte América y de Suiza.

“Y toda empresa que cotiza dentro de dichas Bolsas está obligada a cumplir con SOX (Sarbanes Oxley) y con las diversas legislaciones y regulaciones establecidas por la Security Exchange Commission (SEC) del departamento de justicia de USA”.

En entrevista para la revista La Barra, quien también estudiara un posgrado en Cyber law and Society/ Communication in Business, en Harvard University Extension School (Cambridge, Mass.), comentó que la prevención es la parte medular del programa a su cargo; así como el evitar las sanciones, escándalos y cumplir cabalmente con la ética marcada por la empresa y las autoridades correspondientes.

Respecto del combate a la corrupción, señaló que ésta no sólo es incorrecta desde el punto de vista legal y moral, sino un mal negocio, pues “las consecuencias de actos de corrupción son más costosos que el negocio en si: corregir un escándalo, ser multado, inhabilitado (para las empresas que participan en licitaciones públicas) o perder la libertad es extremadamente gravoso tanto para la imagen como desde el punto de vista subjetivo. En especial si se toma en cuenta que los mayores activos de una empresa son su imagen y reputación.”

Por ello, continuó, el combate a la corrupción debe hacerse tanto desde el interior como en el exterior de toda empresa; pues sólo así resultará efectivo. “No sólo las autoridades deben actuar corrigiendo y previniendo esta actividad, también las empresas están obligadas a trabajar de conformidad con la disposiciones legales aplicables: denunciar un acto ilegal es una obligación, esto no es negociable u opcional”.

– Dentro de tus funciones, está la de *Chief Compliance Officer*, (CCO) ¿qué es esto y qué responsabilidades implica?

– La función de *Chief Compliance Officer* es, básicamente, asesorar a la gente que hace el negocio de las cuestiones legales y sus implicaciones, así como velar porque la empresa cumpla con los estándares legales y éticos establecidos por los diversos lineamientos internos de la empresa (llámese Código de Conducta o Reglamento Interior) y los ordenamientos legales.

Lo anterior implica el formar parte de las decisiones de negocios y vigilar que dichas decisiones estén dentro de los parámetros establecidos por la empresa y las diferentes regulaciones establecidas para cualquier ciudadano, y las específicas para las empresas públicas.

– ¿La posición de *Chief Compliance Officer* es privativa de abogados o pueden ser realizadas por otro tipo de profesionistas?

– Este cargo no es privativo de los abogados, pero es lo ideal, ya que como abogado debes conocer la legislación aplicable y los criterios para la asesoría, y esto puede ser una carga para aquel profesionista que no tenga una preparación en el derecho.

En caso de que la empresa no cuente con un abogado interno deberá acercarse a una persona que tenga conocimientos básicos en la legislación nacional e internacional, así como el criterio necesario para llevar a cabo esta administración, y contar con un abogado externo que preste una correcta asesoría en las decisiones de negocios.

– ¿Qué situaciones crees que deberían tomar en cuenta las empresas para la atención del *Compliance*?

– Creo que los escándalos, tanto nacionales como internacionales, han sido cada vez más notorios. La corrupción es muy costosa en todos sus aspectos: arruina el mercado de las empresas y encarece los servicios, productos o proyectos; esto si antes no se tienen consecuencias mayores, como multas e inhabilitaciones. Para ser claros: la corrupción es un delito privativo de la libertad.

– ¿Crees que los *Compliance Officers* se fijan más en las formas que en el fondo de los actos que deben de vigilar?

– No, se deben cuidar ambas. El fondo siempre es lo más importante, pero también las formas lo son; como dice el dicho “No hagas cosas buenas que parezcan malas”.

– ¿Cuál debe ser la relación entre el régimen legal de un país y las reglas de *Compliance* de una empresa?

– Las reglas de las empresas públicas internacionales no contravienen el régimen de un país, por lo general van más allá de la legislación local; es decir, se debe observar y cumplir cabalmente con el régimen legal del país, pero también con las diferentes legislaciones que son aplicables a la empresa de que se trate, es por eso que aseguro que van más allá. Como ejemplo podemos decir que si la legislación local no contempla un acto

Debemos, y podemos llegar al punto de ser un país de los menos corruptos del mundo, y no el número setenta.

como delito (con lo que se entiende que está permitido dentro del país), pero para la SEC o las autoridades internacionales o extranjeras en donde se cotizan sí lo es, la empresa debe actuar conforme a lo establecido por la SEC o las autoridades mencionadas; no hacerlo podría ocasionar que en el lugar donde cotiza sí se tengan consecuencias.

– ¿Cómo debe enfrentar un CCO una situación de corrupción en una empresa?

– Cuando una empresa tiene un programa de *Compliance* tiene procedimientos internos que deberá de seguir (auditores

internos o externos) con la finalidad de obtener las pruebas necesarias para determinar si existe algún acto que viole el Código de Conducta (Reglamento Interior) o vaya más allá y sea presumible una comisión de delito. Cabe aclarar que la determinación del delito corresponde a las autoridades específicas.

En caso de encontrarse una situación en la que se tengan pruebas de algún incumplimiento a las normas se debe aplicar la cero tolerancia; sin importar la posición de la persona involucrada. Lo anterior sin dejar de aplicar lo establecido en la legislación local, de lo contrario se estaría cometiendo un encubrimiento.

– ¿Cómo coexisten, o se excluyen, las acciones internas de *Compliance* y las acciones legales correspondientes ante un acto de corrupción?

– Las dos deben coexistir; es decir, en caso de que se descubra una situación de corrupción, ya sea interna o externa, se deberán seguir los procedimientos internos y las acciones legales correspondientes; las empresas no deben proteger a quien actúa fuera de la Ley y de su Código de Conducta (o Reglamento Interior).

– Tomando en cuenta la relación que tienes con otros *Compliance Officers*, ¿qué situaciones crees que funcionan bien y cuáles funcionan mal y deben mejorarse?

– La gente acepta y desea seguir las reglas, la capacitación es fundamental para poder explicar cómo deben actuar dentro de sus funciones o cuando se les presente un supuesto, lo que se puede hacer y lo que no, ya que la prevención de cualquier tipo de acto ilícito, o considerado incorrecto de conformidad con el Código de Conducta, debe ser la meta de este tipo de programas (por llamarle de algún modo).

Sin embargo, aclaró que está funcionando, que la gente se preocupa y pregunta, ya sea por miedo o por conciencia, y “ya no se quedan con la duda o con la plática de pasillo, ya que los programas de ética empresarial abarcan muchos más tópicos que la corrupción en si misma.

“Las autoridades juegan un papel fundamental, la Secretaria de la Función Pública, las autoridades encargadas de perseguir los delitos y los legisladores deben ser más agresivos al momento de legislar, regular y aplicar la ley; ya que si se persiguiera la corrupción de la misma forma en la que otros países lo vienen haciendo las cosas cambiarán de manera acelerada.”

Por ejemplo, continuó, si lees en los medios de comunicación de otros países encontrarás que las autoridades están siendo bastante enérgicas con diversas empresas transnacionales, estos gigantes están siendo multados, apercibidos y cateados; incluso los directores de alto nivel han llegado a la prisión; lo que manda un mensaje fuerte y muy claro en cualquier mercado.

– ¿Crees que el concepto de *Compliance* está generando un efecto de péndulo, en el sentido de que antes todo podía hacerse y ahora nada es fácilmente realizable?

– No estoy de acuerdo en que ya nada es fácilmente realizable; sin embargo, sí se genera un péndulo, y también es claro que algunas cosas ya no son igual que antes, pero eso es bastante bueno: las empresas empiezan a preocuparse por cuestiones que antes ni siquiera eran tema de conversación. Se está entrando en una conciencia colectiva que no deja dudas de que la corrupción puede salir más costosa que el mismo negocio.

Corrupción. “Acuerdo inmoral y/o ilícito entre una persona llamada corruptor y otra llamada corrupto para obtener un beneficio particular en perjuicio de otro”.

Cumplir cabalmente con las legislaciones (hablo en plural ya que las empresas públicas internacionales son medidas y deben acatar diversas legislaciones) no debe ser motivo para frenar los negocios, y si el cumplir te impide hacer un negocio, entonces deberías preguntarte si el negocio vale la pena.

– ¿México es un país en el que fácilmente se puede cumplir con el *Compliance*?

– Actualmente sí se pueden hacer negocios sin que intervenga la corrupción, y esto debe ir incrementándose poco a poco, hay que pensar positivamente. Cada uno de nosotros podemos aportar algo. Debemos, y podemos llegar al punto de ser un país de los menos corruptos del mundo, y no el número setenta. La corrupción no es una cuestión cultural, como se ha venido afirmando.

– ¿Cómo afectan leyes y regulaciones internacionales. Vgr. Sarbanes Oxley y la Foreign Corruption Practices Act, en los actos en México de empresas transnacionales?

– Los afectan de una manera muy positiva, ya que el primero te ayuda como empresa a poner los controles

correctos dentro de la contabilidad y administración, con lo que puedes reducir substancialmente cualquier cuestión que no sea del todo transparente; si tus controles son correctos puedes estar seguro de que no será fácil para los empleados participar en actos de corrupción. El segundo es un poco más agresivo, y hasta cierto punto ambiguo, pues deja muchas cuestiones en áreas que puedes llamar “grises” y que pueden llegar a ser una preocupación en más de una ocasión, pero al mismo tiempo ya tienes un parámetro en el cual puedes basarte para la toma de decisiones.

– ¿Qué obligaciones tienen los abogados consultores y litigantes en el cumplimiento del *Compliance*?

– Todo consultor, abogado o contador externo deben seguir las reglas de la empresa, pues las acciones de estos tienen repercusiones directas a la responsabilidad de la misma; es por ello que deben conocerlas y acatarlas.

– ¿Cuál es tu concepto de corrupción?

– Es un acuerdo inmoral y/o ilícito entre una persona llamada corruptor y otra llamada corrupto para obtener un beneficio particular en perjuicio de otro.

– ¿Qué sugerencias les darías a los barristas, como tú, sobre su actuación profesional y el combate y prevención de actos calificables como “corruptos”, en general?

– Estoy seguro de que los integrantes de esta Barra no necesitan una sugerencia de mi parte en su actuar profesional, sólo me atrevería a exhortarlos a participar más en las propuestas para tratar de erradicar este tipo de actos; cada uno desde nuestra trinchera. ■

El Abogado Light y la Corrupción

Por: Felipe Ibáñez Mariel



El hombre se ha materializado en tal forma que sus aspiraciones están enfocadas a satisfacer sus necesidades tangibles y ha dejado a un lado los valores. Por valores debemos entender aquellas cualidades que hacen que una acción o una cosa sean buenas. Enrique Rojas, en su libro “El Hombre Light”, lo define de la siguiente forma: “Se trata de un hombre relativamente bien informado, pero con escasa educación humana, muy entregado al pragmatismo, por una parte, y a bastantes tópicos por otra. Todo le interesa, pero a nivel superficial, no es capaz de hacer la síntesis de aquello que percibe y, en consecuencia, se ha ido convirtiendo en un sujeto trivial, ligero, frívolo, que lo acepta todo, pero que carece de unos criterios sólidos en su conducta. Todo se torna en el etéreo, leve, volátil, banal, permisivo... ‘Todo vale’, ‘Qué más da’ o ‘Las cosas han cambiado’”; y señala cinco aspectos de la vida moderna que han permeado en el hombre light:

1. Materialismo: hace que el individuo tenga cierto reconocimiento social por el único hecho de ganar mucho dinero;
2. Hedonismo: pasarlo bien a costa de lo que sea, lo que apunta hacia la muerte de los ideales;
3. Permisividad: arrasa los mejores propósitos e ideales, la ética permisiva sustituye a la moral;
4. Relativismo: todo es relativo, predomina la subjetividad;
5. Consumismo: fórmula posmoderna de la libertad.

¿Podemos hablar entonces de un “abogado light”? Por supuesto, es un modelo básicamente importado de los Estados Unidos. La novela de John Grisham, “La firma”, nos presenta al prototipo: un abogado recién egresado de una gran universidad al que se disputan varias firmas debido a su prometedor futuro; se decide por una que tiene su sede en Alabama, trabaja de sol a sol, con el único fin de facturar mucho, hacerse socio y ganar una fortuna; ¿y los ideales de justicia? Es decir, desempeñar una labor social en pos del bien común. Éstos no aparecen en ninguna parte del relato.





Un abogado light es propenso a la corrupción, pues no hay valores (menos aún virtudes) que lo impulsen a actuar en contrario. Por corrupción, debemos entender, según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española: “vicio o abuso introducido en los casos no materiales”.

Hay muchas conductas o prácticas viciosas en la conducta del abogado: chicanas, cobro excesivo de honorarios, prevaricato, etcétera; todas ellas, conductas que envilecen el ejercicio profesional y muchas veces se deben a la ignorancia de quienes las llevan a cabo. Hay abogados que consideran que con tal de obtener un buen resultado para su cliente “todo se vale”.

¿Cómo combatir estos actos de corrupción? Mediante una sana formación de la conciencia, entendiendo por ésta: aquella ley interior que nos conmina a actuar irremisiblemente bien, ¿y qué es el bien? 1. Aquello que perfecciona a la cosa; 2. Que le conviene; y, 3. Que es conforme a la naturaleza. ¿Cuál es el bien al que aspira o debe aspirar todo abogado? La justicia.

El problema radica en saber cuándo algo está bien. Conviene ahora determinar qué es el mal. Hay tres términos hebreos que lo definen, a saber: 1. El vocablo “hata”, que significa literalmente “no dar en el blanco”; una aberración que nos lleva lejos del bien y por consiguiente del prójimo. 2. “Awón”, remite a la imagen de torcer, doblar; desviación tortuosa del camino recto. Es la inversión, distorsión, deformación del bien y del mal, en el sentido que da Isaías: “¡Hay de los que llaman al mal bien, y al bien mal, que dan oscuridad por luz y luz por oscuridad” (Is, S, 20). 3. “Pesha”, expresa la rebelión del súbdito con respecto al

soberano y, por tanto, un claro reto dirigido al bien y al proyecto de la historia humana.

Cómo buscar el bien cuando la sociedad materialista en que vivimos nos presenta al mal como bien, acumular por acumular, el placer por el placer, todo se vale. Hay que nadar contra corriente, saber distinguir el bien del mal, lo que se logra con la formación de una buena conciencia. “La conciencia posee un carácter normativo en atención a una actuación singular y concreta”. El dictado de la conciencia se acepta como una obligación que reviste una cierta necesidad. Obrar o no conforme a la recta conciencia es lo que va a determinar que una persona actúe o no de acuerdo a su dignidad y a las exigencias de su ser personal.

Para formar rectamente la conciencia son fundamentales, entre otras, dos exigencias: 1. La sinceridad, integridad y rectitud de vida; es importante la sinceridad del hombre consigo mismo, el fomento de la capacidad de realizar un examen de las propias intenciones. 2. La paulatina adquisición de la ciencia ética. Ello implica el necesario conocimiento del sentido último y de los valores esenciales de la propia profesión, así como los principios de la moral profesional (códigos deontológicos, manuales de ética profesional, etcétera).

La BMA tiene un magnífico Código de Ética, la lectura y reflexión del mismo permitirán al abogado una buena formación de la conciencia. Asimismo, otras actividades de nuestro Colegio (sesiones de la Comisión de Ética y las actividades de la Junta de Honor, como intérprete del Código de Ética) permiten al abogado barrista formar una buena y recta conciencia, y hacer de su ejercicio profesional algo noble y valioso. ■



La Cámara de Comercio Internacional trabaja en el Acuerdo Nacional del Combate a la Piratería

(Business Action to Stop Counterfeiting and Piracy)

Por: Agustín Velázquez G. L.



Empezaremos este breve artículo por definir lo que vulgarmente se conoce como “piratería”. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, por piratería debe entenderse: 1. “clandestino, ilegal; 2. copiar, plagiar; Pirata.- persona que se dedica a asaltar y robar barcos en el mar”.

En este contexto, nuestra Constitución, en su artículo 22, castiga con pena de muerte, entre otros delitos, al “pirata”, entendiéndose como tal a la persona que se dedica a robar barcos en el mar.

Consecuentemente, el término “piratería” ha sido utilizado para nombrar aquella actividad que tiene por objeto robar, plagiar o copiar –sin autorización– los derechos de propiedad industrial o intelectual de un tercero. Sin lugar a dudas, el “pirata” es una persona con bajos escrúpulos que, buscando una ventaja económica, se aprovecha ilegalmente de la propiedad intelectual –en sentido amplio– de los demás.

Por la trascendencia del tema, este artículo tiene por objeto comentar lo que desde la perspectiva de abogado postulante he vivido en el mundo de la reproducción ilegal de productos y/o servicios, coloquialmente denominada “piratería”.

La historia se remonta a los años noventa, fecha en la que, como pasante de derecho, viví por primera vez este fenómeno económico-social; mismo que actualmente es altamente discutido en el ámbito político por considerarse un asunto de seguridad nacional.

En esa década la “piratería” se manifestaba principalmente en reproducciones caseras de ciertos productos de moda y/o lujo que, por su precio, no estaban al alcance de gran parte de la población. Generalmente tales imitaciones eran de baja calidad y pese a que intentaban reproducir el producto original, la falta de tecnología, materia prima y libertad





en el comercio, entre otros factores, no llegaban al nivel esperado y eran fácilmente identificables.

Con el tiempo la “piratería” fue penetrando todos los niveles económicos, llegando a un nivel de sofisticación tan elevado que hoy en día es necesaria la intervención de los propios titulares de los derechos para reconocer el producto original de la copia ilegal, no siendo esto una labor sencilla, ya que en ocasiones se necesitan análisis minuciosos para identificar tales productos.

Dado el nivel y alcance de la reproducción de productos piratas, cualquiera podría pensar que la “piratería” únicamente afecta a los titulares de los productos ilegalmente copiados; sin embargo, esto no es así. Las consecuencias de producir y adquirir productos “piratas” se trasladan inmediatamente al consumidor, al Estado y a toda la economía nacional.

Lo anterior se puede explicar de la siguiente forma:

Consumidor: Al adquirir un producto pirata, ya sea al verse engañado por la identidad con el producto original o bien, con conocimiento de causa, pone en riesgo su salud y seguridad.

En efecto, hoy en día existen medicamentos, bebidas alcohólicas, agua, alimentos de primera necesidad, dulces, cigarrillos, juguetes, lentes, protectores solares e incluso partes de automóviles y aviones que entran en los canales de distribución o comercialización “licita”, que si bien tienen la apariencia exacta del original, el proceso de fabricación no cuenta con la materia prima, supervisión, inspección y control de calidad que en principio gozan los productos originales.

El Estado: Dada la importación, fabricación, distribución y comercialización de este tipo de productos, el Estado no sólo deja de percibir importantes sumas de dinero en la recaudación de impuestos, sino que tiene que invertir cantidades millonarias en el combate a este mal que, demostrado está, conforma una red de corrupción que involucra directamente a la

delincuencia organizada de grupos terroristas y secuestradores.

La Sociedad: Uno de los principales males que genera la “piratería”, según se mencionó en líneas anteriores, es la producción de ingresos en las cadenas ilícitas, dado que convierten esta actividad en negocios altamente lucrativos que alimentan el hampa, recursos con los que financian otras actividades ilícitas: secuestros, narcotráfico, armas, prostitución y corrupción de menores, por mencionar algunas.

Economía Mundial: Estos productos, al reemplazar a los originales, están generando que industrias enteras, bien establecidas, lleguen al nivel de quiebra, tal es el caso de la industria fonográfica y de software; en donde las cifras son alarmantes.

En síntesis, la “piratería”, dada la falta de educación e información, así como la facilidad con la que el consumidor puede adquirirla, le ha ido ganando terreno a la fabricación y/o prestación de servicios lícitos y, con ello, debilitando, penetrando y actuando de forma perjudicial el ámbito económico, político y social.

Si bien es cierto que asociaciones privadas como la Cámara de Comercio Internacional (ICC, por sus siglas en inglés) en comunión con el Estado están trabajando para erradicar la “piratería” con el Acuerdo Nacional del Combate a la Piratería (Business Action to Stop Counterfeiting and Piracy o BASCAP); la solución de raíz, definitivamente no radica en la creación de leyes más duras, ni siquiera en la efectiva aplicación de las mismas, sino en los propios consumidores, en cada uno de nosotros como individuos y como integrantes de la sociedad.

Si la gente toma conciencia del grave daño que ocasiona el adquirir un producto “pirata”, ya sea una película, un software, unos lentes, bajar música de sitios no autorizados, y que tales conductas fomentan y fondean a la delincuencia organizada, con toda seguridad este mal quedaría erradicado de nuestra sociedad. ■



“De cómo los abogados podemos combatir la corrupción:

las herramientas anticorrupción de la International Chamber of Commerce.”



Por: Roberto Hernández García

- Necesario tomar medidas concretas que fortalezcan el Estado de Derecho y los mercados, dejando de lado relaciones malsanas e irregulares

S olemos pensar que la corrupción proviene siempre del sector público y de las actividades relacionadas con el mismo. No obstante lo anterior, es claro que también las personas físicas y morales del derecho privado tienen un rol determinante en el incremento de este mal, al aceptar o promover actos que se pueden calificar como ilícitos.

En este contexto, los abogados –tanto del sector público como del sector privado– jugamos un papel preponderante en la prevención y combate a la corrupción, pues es claro que los juristas no sólo tenemos el conocimiento completo de cuándo y cómo se comete un acto de corrupción y de los efectos que dichas irregularidades pueden generar, sino la obligación de combatir frontalmente este mal durante nuestra actuación profesional.

Actos e instrumentos “anticorrupción”

Como resultado de las funestas consecuencias que la corrupción genera tanto para gobiernos como para particulares, en los últimos años, la comunidad de negocios, inversionistas, empresas, consumidores y los propios países, así como organismos internacionales, se han esmerado y enfocado en combatir frontalmente la corrupción; estableciendo lineamientos, formalizando acuerdos e implementando herramientas legales y normativas que apoyen la eliminación de este mal (independientemente de las razones éticas) para permitir la competencia comercial equitativa, transparente y sana que la corrupción no solamente entorpece sino que elimina.



Algunos de los esfuerzos en contra de la corrupción que han logrado concretarse son:

- El Pacto Mundial.- Proyecto que surgió durante el Foro Económico Mundial de 1999 como una iniciativa del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas con el fin de convocar a la comunidad empresarial del mundo a sumar esfuerzos con esta organización, sus gobiernos y los sectores social y laboral para impulsar a las empresas a la adopción de diez principios en materia de derechos humanos y laborales, medio ambiente y combate a la corrupción.
- Líneas Directrices para Empresas Multinacionales de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos).- La OCDE elaboró líneas directrices para empresas multinacionales a fin de crear un ambiente más propicio para la inversión internacional. Bajo estos lineamientos, los gobiernos establecen recomendaciones de conducta corporativa responsable en los diversos ámbitos de la operación empresarial.
- La Convención Interamericana contra la Corrupción.- Firmada por México en 1996, tiene como objetivo principal promover y fortalecer, en cada uno de los Estados signatarios, el desarrollo de mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción.
- La Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE.- Conocida como Convención Anticorrupción de la OCDE, tiene como propósito ofrecer condiciones de sana competencia para las empresas y favorecer la instrumentación de políticas anticorrupción en los sectores público y privado de las naciones. Uno de los aspectos torales de esta Convención es que, además de armonizar las legislaciones penales para combatir el delito de cohecho internacional, contiene provisiones no penales para promover una cultura de transparencia entre las empresas.
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.- Suscrita por México en 2003 y ratificada por el Senado en 2004, tiene diversas finalidades, entre las que se encuentran: (i) fortalecer la cooperación internacional a través de la adopción y fortalecimiento de medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, (ii) penalizar una amplia gama de actos de corrupción, (iii) facilitar y apoyar la cooperación

internacional para la extradición, (iv) la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, (v) la asistencia jurídica recíproca en la recuperación de activos y el decomiso del producto del delito, así como (vi) promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

- Las Reglas Anticorrupción de la International Chamber of Commerce (ICC, por sus siglas en inglés).- Así como la cláusula anticorrupción, proyecto de ICC México que se explica más adelante por ser objeto total del presente artículo.

Motivos para que los abogados promovamos el combate a la corrupción

El Código de ética profesional de nuestra Barra, en sus artículos 1º, 2º, 3º y 5º establece lo siguiente:

“Artículo 1º.- Esencial del deber profesional.

“El abogado ha de tener presente que es un servidor del derecho y un coadyuvante de la justicia; y que la esencia de su deber profesional es defender diligentemente y con estricto apego a las normas morales los derechos de su cliente.

“Artículo 2º.- Defensa del honor profesional.

“El abogado debe mantener el honor y la dignidad profesionales; no solamente es un derecho, sino un deber, combatir por todos los medios lícitos la conducta reprochable de jueces, funcionarios públicos y compañeros de profesión, y hacerla conocer, sin temor, a las autoridades competentes o a los Colegios de Abogados, apartándose de una actitud pasiva.

“Artículo 3º.- Honradez.

“El abogado debe obrar con probidad y buena fe. No ha de aconsejar actos dolosos, afirmar o negar con falsedad, hacer citas inexactas, mutiladas o maliciosas, ni realizar acto alguno que estorbe la buena y expedita administración de justicia.

“Artículo 5º.- Cohecho.

“El abogado que en el ejercicio de su profesión coheche a un funcionario público o auxiliar de la administración de justicia faltará gravemente al honor y a la ética profesionales. El abogado a quien conste un hecho de esta naturaleza tiene el deber de hacerlo saber a su Colegio de Abogados, a fin de que éste proceda en la forma que corresponda.”

En este sentido, y sin mayor invocación a dicho ordenamiento que nos rige a todos los abogados, queda claro que el combatir la corrupción, entendida ésta como actos ilícitos en general, es una obligación que nos impone el desempeño de nuestra profesión, tanto en los actos propios como en los que hemos asesorado o patrocinado en representación de nuestros clientes.

Asimismo, y suponiendo sin conceder que el ético y adecuado comportamiento de las empresas en sus relaciones comerciales tenga un segundo lugar en importancia (para el efecto de evitar apreciaciones subjetivas que nos lleven a discusiones teóricas relacionadas con la teoría, desempeño y objetivo de las empresas), podemos afirmar que el motivo principal que debe tener una empresa para no ser promotor y/o cómplice de la corrupción es la propia conveniencia de operar y tener relaciones comerciales y de negocios en un ambiente sano y de competencia justa, (en lugar de un mercado viciado basado en vínculos y relaciones irregulares e ilícitas); permitiendo que éstas logren resultados efectivos en base a su capacidad, eficiencia y calidad, y no en base a situaciones y condiciones malsanas.

Cabe recordar que la corrupción es un mal que, como un cáncer, va tomando formas desmedidas si no se acota. En este sentido, un acto mínimo de corrupción puede tener consecuencias directas e indirectas: algunas de las consecuencias directas son las violaciones a la ley, que pueden llegar a tener consecuencias como sanciones económicas e incluso la prisión, pero más allá de esto, las consecuencias indirectas son el desprestigio y la merma gradual de lo único que puede salvar a un abogado o a una corporación en cualquier momento difícil, sin importar sus condiciones económicas: su reputación.

Es por eso que se debe combatir la corrupción: tanto por el deber que nos imponen a los abogados las reglas que nos rigen como por la propia conveniencia de las compañías y personas que representamos, y del mercado en el que se actúa, pues la empresa tiene la responsabilidad no sólo de actuar debidamente hacia el exterior (en sus relaciones con el sector público y privado) sino también hacia dentro; teniendo la obligación de promover las prácticas que combatan y eliminen la corrupción para generar mercados públicos y privados sanos, verdaderamente competitivos.

Los documentos ICC: Herramienta concretas para que los abogados apoyemos el combate a la corrupción

La International Chamber of Commerce es una organización empresarial que ha trabajado intensamente para combatir la

corrupción, habiendo tenido entre sus logros más destacados la creación y revisión de las Reglas Conducta para combatir la Extorsión y el Cohecho, la edición del libro “Fighting Corruption” y el vínculo y participación directa con organizaciones como la OCDE y la ONU.

La ICC cuenta con una Comisión Anticorrupción, y diversos capítulos nacionales tienen sus propias comisiones o comités en la materia. Este es el caso de ICC México, en donde, en el año 2006 se creó el Comité anticorrupción que en principio tuvo como propósito la difusión de las Reglas de Conducta para combatir la Extorsión y el Cohecho, y la detección de oportunidades para combatir este mal, pero que en pocos años ha logrado mucho más que eso, al haber promovido y logrado resultados concretos con el proyecto “La Cláusula anticorrupción: la cultura comienza en casa”, que funciona de la siguiente manera:

“Las Reglas de Conducta para combatir la Extorsión y el Cohecho ICC”. Son exitosos lineamientos de autorregulación de las empresas que contienen normas claras de desempeño y transparencia; sin embargo, dicha autorregulación era imperfecta, en el sentido de que no tenía un efecto de necesaria reciprocidad de las partes con las que la empresa interactuaba ni se tenía un efecto real para casos de incumplimiento.

En este contexto, la cláusula anticorrupción se gestó para:

1. Promover la incorporación de las Reglas de Conducta entre las partes que interactúan en relaciones comerciales, a través de una cláusula incorporada a los contratos celebrados entre las mismas; y
2. Generar que los actos de corrupción tengan como consecuencia el incumplimiento de las relaciones comerciales, pues éstas últimas deben caracterizarse por su transparencia y honestidad.

El texto de la cláusula anticorrupción, autorizado por el Consejo Directivo de ICC México, es el siguiente:

“Las partes manifiestan que durante las negociaciones y para la celebración del presente contrato se han conducido con apego a las Reglas de Conducta para combatir la extorsión y el soborno publicadas por la Cámara de Comercio Internacional (Reglas) y que se comprometen a actuar conforme a las mismas durante la ejecución del mismo hacia sus contrapartes y hacia terceros. Las partes aceptan expresamente que la violación a estas declaraciones o Reglas implica un incumplimiento sustancial del presente contrato.”

La cláusula ya está incluida en múltiples contratos de muy diversa cuantía, incluyendo contratos multimillonarios, lo que la coloca ya como una cláusula aceptada en el medio empresarial y es promovida por diversos despachos de abogados connotados.

El proyecto ha llegado a tener tanto éxito que ICC Paris ha sugerido su inclusión en todos los capítulos nacionales de Latinoamérica, por lo que actualmente se encuentra en análisis en la propia Cámara de París para convertirse en una cláusula modelo, tal como lo es la cláusula arbitral ICC.

Los beneficios de esta cláusula son infinitos, pues promueven una cultura de transparencia a todos los niveles comerciales hacia las partes y hacia terceros; amén de que tanto las Reglas como el uso de la cláusula no tienen costo alguno en ningún momento o fase

de su implementación y son herramientas sumamente útiles para comenzar el proceso de combate a la corrupción por abogados y empresas.

En consecuencia, en la medida en que todos los abogados y las empresas hagamos el esfuerzo y tomemos las medidas concretas para evitar la corrupción, lograremos un acercamiento mayor al Estado de Derecho, así como mercados sanos que efectivamente permitan resultados en base a eficiencia, calidad y costo, y no en base a relaciones malsanas e irregulares. Lo que permitirá que todos podamos tener mayores oportunidades.

El proceso ya comenzó: los abogados tenemos esta obligación. No seamos pasivos en este frente y avancemos como verdaderos líderes de nuestra sociedad. ■

Reglas de Conducta ICC para Combatir la Extorsión y el Cohecho (Reglas Anticorrupción de la ICC)

El objeto de dichas reglas es que las empresas se autorregulen en materia de combate a la corrupción, en complemento y apoyo al cumplimiento de las leyes nacionales.

Su aceptación voluntaria por las empresas permite altos estándares de integridad en las relaciones comerciales públicas y privadas de las empresas.

Dentro de su contenido se incluyen:

- (i) La definición de soborno, cohecho y otros actos de corrupción y la prohibición general de actuar indebidamente ante terceros públicos y privados;
- (ii) La necesidad de difundir las reglas ICC a terceros con los que se tienen relaciones de negocios tales como agentes e intermediarios para evitar que estos se conviertan en operadores de actos de corrupción;
- (iii) La aplicación de las reglas en materia de joint ventures; contratos de prestación de servicios; contribuciones políticas y de caridad; regalos y viáticos, para el efecto de que todas estas figuras no sean una forma de ocultar o promover actos de corrupción;
- (iv) La prohibición de los "gastos de facilitación", conocidas coloquialmente como "mordidas", tendientes a facilitar trámites o procedimientos y evitar costos o tiempos mayores u obstáculos naturales o artificiales;
- (v) La necesidad de implementar políticas corporativas y capacitación para el personal de la empresa en materia de combate a la corrupción;
- (vi) Principios para el mantenimiento adecuado de expedientes financieros y de auditoría, que permitan verificar la transparencia de las operaciones celebradas por las empresas; y
- (vii) Medidas para asegurar que los órganos directivos de las empresas asuman las responsabilidades necesarias por incumplimientos o violaciones a las reglas de conducta.

Se encuentran en versión inglés, francés y español. (www.iccmex.org.mx)

Además de las reglas, ICC México preparó un Manual de Combate a la Corrupción que contiene las reglas, la cláusula anticorrupción y diversas consideraciones útiles para su uso e implementación.

Intención de eliminar el Amparo contra Leyes Fiscales

Por: Enrique Calvo Nicolau



■ ¿Por qué la intención de eliminar el amparo contra leyes fiscales? ¿A qué se le teme? ¿Si el Poder Judicial Federal declara constitucionales las leyes fiscales, y sus reformas, cuál es el perjuicio para el Estado de que exista este medio de control?

“Las garantías individuales son un estorbo para quienes ejercen el poder omnímodo”

Preámbulo. Las autoridades fiscales han retomado la carga para desaparecer el amparo contra leyes fiscales. Proponen volver a la supuesta visión atribuida a Ignacio Vallarta que —según dicen— sostuvo la improcedencia de este medio de control constitucional contra las leyes que imponían contribuciones a los gobernados.

Breves antecedentes constitucionales. Afirmo que Ignacio Vallarta nunca sostuvo la “improcedencia absoluta” del amparo contra leyes fiscales. Su posición primordial, en efecto, consistió en que en la libertad del sufragio está el remedio a los abusos del Poder Legislativo. Sin embargo, consideraba procedente el juicio de amparo contra leyes fiscales, como se advierte del siguiente texto:

“[...] cuando los atentados del legislador sean tan graves que traspase el límite de sus facultades constitucionales, entonces es cuando es lícito a los tribunales conocer de los abusos legislativos en materia de impuestos. En este caso —continúa— la apelación al sufragio popular sería estéril, porque los derechos de propiedad y de seguridad amenazados serían hollados sin remedio; y por esto los tribunales, para hacer respetar las garantías individuales, tienen la misión y el deber de intervenir en ese caso supremo. Y para que no se erija en gobierno el despotismo de muchos con infracción de la Constitución, esta Corte, guardián de ella, debe apresurarse a proteger y amparar los derechos del hombre contra la opresión.”¹

¹ Cuestiones Constitucionales. Votos del C. Ignacio L. Vallarta. Editorial Porrúa. Segunda edición, México, 1980, tomo segundo. La primera edición de este tomo data de 1881, arreglada por su hijo, el Lic. Alejandro Vallarta, y publicada por la Imprenta de Francisco Díaz de León. Pág. 35.

Narro, a continuación, como surgió este antecedente jurisdiccional. Lo extraigo de una resolución publicada en los Votos de Ignacio L. Vallarta, con motivo del amparo solicitado por diversas fábricas situadas en los Estados de Tlaxcala, Coahuila y Nuevo León, contra la contribución impuesta en la partida XIV de la Ley de Ingresos de 5 de junio de 1879 a las fábricas de hilados y tejidos. En apoyo de sus demandas, los peticionarios alegaron diversas razones para apoyar su pretensión, destacando —para propósito de esta investigación— que el impuesto decretado en la Ley de Ingresos no era proporcional ni equitativo. Los jueces de Tlaxcala y de Coahuila concedieron el amparo, no así el de Distrito de Nuevo León, quien lo negó. Las tres resoluciones se sometieron a la revisión de la Corte Suprema, ventilándose en las audiencias de los días 23, 24 y 26 de noviembre de 1879. Vallarta se pronunció por negar el amparo solicitado, argumentando lo siguiente:²

“En cumplimiento de mi deber he estudiado concienzudamente el asunto, y siguiendo la costumbre que he observado, voy a exponer, con cuanta brevedad me sea dable, los fundamentos de mi voto.³

“¿La fracción II del art. 32 se puede entender en el sentido de que para que la contribución sea proporcional

y equitativa debe ser repartida universalmente entre todos los capitales, todas las industrias, de manera que ninguno quede libre de su peso? Formulada en estos términos precisos la cuestión constitucional es sencilla y fácil su resolución⁴. [...] Recorriendo el largo catálogo de impuestos que entre nosotros ha existido vemos que casi ninguno de ellos tiene el carácter de universalidad de que hablo, sino que cada uno gravita sobre determinada industria, giro, capital, etcétera, constituyendo el producto de todos los ingresos del tesoro⁵, [...] y nadie puede calificar de desproporcionadas esas contribuciones sólo porque hay muchas personas que no las pagan, que no pueden ni deben pagarlas⁶. [...] Tan sencillas reflexiones como éstas demuestran, evidentemente, así lo creo yo, que la proporción en el impuesto no se toma de la universalidad de su pago, sino de la relación con los capitales que afecta⁷. [...] Una contribución igual para todos los capitales sin considerar la desigualdad de éstos sería del todo desproporcionada⁸. [...] Y por lo que á la equidad toca, indisputable como lo es que los impuestos deban tener ese requisito, procurando repartirlos equitativamente entre todos los valores para que todos, en proporción, contribuyan á cubrir los gastos públicos, tampoco los peticionarios pueden fundar sus quejas, y menos en el terreno constitucional, contra el que atacan⁹. [...] Exigir de los telares imperfectos del pobre industrial la contribución que pagan los grandes establecimientos fabriles de los ricos capitalistas es una iniquidad contra la que se rebela la justicia¹⁰. [...] Creo que lo que hasta aquí he dicho fija la genuina significación del art. 32 de la Constitución, y convence de que no apoya este amparo, y esto, aun sin inquirir si él procede en caso de impuestos desproporcionados; cuestión que reservo para su oportunidad.”¹¹

En torno a la cuestión de si procede o no el juicio de amparo, Vallarta se pregunta si pueden los tribunales juzgar la proporcionalidad de los impuestos, o sea, pronunciarse respecto de su proporción con el capital, que es como él definió el principio de proporcionalidad. Y para responderla nos dice:

“Delicada y difícil como su resolución es, no he querido fiarme de mis propios razonamientos sino que he recurrido a la fuente de nuestro Derecho Constitucional, a la jurisprudencia americana, en busca de doctrinas que ilustren mi opinión, en solicitud de fundamentos para el voto que voy a dar. Y debo decirlo de una vez: los he encontrado tan sólidos y robustos que creo que satisfarán, como me satisfacen a mí, a quién quiera que estas importantes materias estudie y profundice.”¹²

² En la transcripción de la intervención de Vallarta conservo la grafía del texto original.

³ Idem. Pág. 2. Vallarta refirió (página 3) que en los tres asuntos sometidos a la consideración de la Corte Suprema se hicieron valer tres conceptos fundamentales de violación: (i) en la expedición del presupuesto de ingresos no se observaron los preceptos constitucionales, (ii) el impuesto no era proporcional ni equitativo y (iii) el poder federal invadió el régimen interior de los Estados, al establecer el impuesto a las fábricas. En la transcripción y en mi correspondiente análisis sólo me ocuparé de lo dicho respecto del segundo concepto de violación, pues lo relativo a los otros dos son ajenos al tema toral de este artículo.

⁴ Idem. Pág. 20.

⁵ Ibidem.

⁶ Idem. Pág. 21. En esta parte de su argumento Vallarta confunde proporcionalidad con equidad, como más adelante podremos advertir.

⁷ Ibidem.

⁸ Ibidem. Si bien la relación de la contribución con los capitales que afecta habla de la proporcionalidad de la carga fiscal, el argumento expresado en la oración de Vallarta se vincula con la equidad de la contribución. Se advierte que Vallarta aprecia como un solo requisito la proporcionalidad y la equidad referidas en el texto constitucional, apreciación que prevaleció en el más alto tribunal del país durante mucho tiempo.

⁹ Idem. Pág. 22.

¹⁰ Idem. Pág. 24.

¹¹ Idem. Pág. 25.

¹² Idem. Pág. 27.

Y a continuación (páginas 28 a 30), Vallarta expone lo sostenido por el juez Marshall en una sentencia pronunciada por la Corte Suprema de los Estados Unidos de América, cuyo relato resumido es el siguiente: La facultad de imponer contribuciones al pueblo es esencial para la existencia misma del gobierno, la cual puede ejercerse hasta el último extremo a que quiera llevarse, siendo la estructura misma del gobierno la única garantía contra el abuso. Por ello, al crearse una contribución por el poder legislativo es él quien se erige en la garantía contra los impuestos injustos. Hay muchos casos de actos inconstitucionales de los representantes del pueblo, los cuales sólo pueden remediarse por la elección popular, eligiendo otros representantes que cuiden más de sus intereses. Por ello, en general, el poder judicial es incompetente para averiguar hasta qué grado el impuesto es el uso legal del poder, y en qué grado comienza el abuso de la facultad de imponerlo. Pero si resulta que la contribución impuesta por el poder legislativo es una cruel extorsión, cuando el Congreso prostituye sus poderes hasta el extremo de decretar impuestos para favorecer empresas o especulaciones privadas, para arrebatar a un propietario su fortuna o para hacer de la contribución un verdadero despojo de la propiedad, entonces la acción judicial sí puede ser ejercida por el gobernado, pues las facultades absolutas y arbitrarias no tienen lugar en un gobierno arreglado a la ley.

Estimo equivocado el pensamiento adoptado por Vallarta, proveniente del juez Marshall. Expondré, brevemente, el porqué de mi disenso: Lo estimo equivocado porque parte del falso supuesto de considerar al poder legislativo como el representante del pueblo. Si bien es éste quien lo elige, en manera alguna significa que tal acto de elección se explique con base en la teoría de la representación, propia del derecho común. Cuando el pueblo elige a los miembros del poder legislativo (diputados y senadores) no nombra representantes, no les concede su representación; lo que eligen es el órgano del orden jurídico facultado por la Constitución para crear normas jurídicas generales con carácter de obligatorias para los gobernados. Como se sabe, en manera alguna dicho órgano está obligado a expresar el deseo de los electores; los miembros elegidos para el poder legislativo actúan libremente, conforme a su propia voluntad, sin indicación o recomendación previa de sus electores, y por ello no tienen obligación de justificar ante ellos ni sus actos ni su proceder al dictar las normas generales obligatorias. Si fueran los representantes del pueblo, ¿cómo podría explicarse que sus decisiones también obligan a quienes no votaron por ellos en la elección? En fin, se trata de una materia que requiere de mayor espacio para su exposición y explicación, lo cual es ajeno a este artículo.

En cuanto a la Constitución de 1917, en 1918 la postura de Vallarta fue adoptada por la Corte Suprema. Sin embargo, a partir de 1925 consideró que el requisito de proporcionalidad y equidad en las contribuciones constituía una garantía individual, aunque vinculada con los artículos 14 y 16 constitucionales. No obstante, en 1941 cambió de criterio y sentenció que en el artículo 31 no se instituía garantía individual alguna. En 1951 retomó el criterio de 1925 y nuevamente sostuvo que en el artículo 31,

y ya de manera autónoma, sí se contenían auténticas garantías individuales. En 1962 el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema convirtió este criterio en jurisprudencia obligatoria, según se aprecia en la siguiente tesis, 385:

IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.

Aunque la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, en ejecutorias anteriores, establecía que la falta de proporcionalidad y equidad del impuesto no puede remediarse por medio del juicio de amparo, es conveniente modificar dicha jurisprudencia, estableciendo que sí está el Poder Judicial capacitado para revisar los decretos o actos del Poder Legislativo, en cada caso especial, cuando aparezca que el impuesto es exorbitante o ruinoso, o que el Legislativo se haya excedido en sus facultades constitucionales. Aun cuando el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad del impuesto, como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales la lesión de este derecho sí es una violación de garantías, por lo que si se demanda ante el Poder Judicial el amparo contra una ley que establezca un impuesto exorbitante o ruinoso, no puede negarse la protección federal diciendo que el Poder Judicial no es el capacitado para remediar dicha violación y que el remedio contra ella se encuentra en el sufragio popular, pues en tal caso se haría nugatoria la fracción I del artículo 103 de la Constitución y la misma razón podría invocarse para negar todos los amparos que se enderezan contra leyes o actos del Poder Legislativo.¹³

¹³ Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Apéndice de 1995, Tomo I, Parte HO, página: 357. N° de registro 389,838 en el IUS 2007. Las cursivas son mías.

Destaco en letra cursiva la última parte de las tesis porque, en efecto, si a través del sufragio en las elecciones se remedian los problemas de constitucionalidad atinentes a las contribuciones, el mismo criterio resulta válido para acabar, en su totalidad, con el juicio de amparo. Resulta claro que quien ejerce el poder no desea la imposición de límites a sus atribuciones. Y en este aspecto el juicio de amparo, particularmente en la materia tributaria, le resulta un estorbo incómodo porque limita su voluntad para actuar libremente, sin medida ni obstáculo alguno a su pretensión.

Lo cierto es que a partir de 1962 se inició una fecunda labor creativa de la Corte Suprema que, aunque con vaivenes en los conceptos decididos, ha dado contenido a los principios de equidad y de proporcionalidad como límite a las facultades del Estado para crear contribuciones. Es por eso que formulo una primera sugerencia: para evitar futuros descalabros procedentes de la interpretación constitucional, lejos de eliminar el amparo contra leyes fiscales, los principios de equidad y de proporcionalidad deben incluirse en el capítulo de la Constitución atinente a las garantías individuales. Garantías que constituyen el único valladar en contra del apetito voraz del órgano facultado para crear contribuciones, quien tradicionalmente opta por imponer excesivas obligaciones en vez de impulsar a que el órgano facultado para vigilar el cumplimiento de las ya existentes ejerza su facultad fiscalizadora con eficacia y esmero.

Argumentos expuestos para eliminar el amparo contra leyes fiscales.

Dice la autoridad que el Poder Ejecutivo, ahora, tiene en el Congreso de la Unión un verdadero contrapeso. Esto justifica —dicen— volver al criterio de Vallarta

para que sólo a través del sufragio en las elecciones se manifiesten los desacuerdos a determinadas contribuciones. Me referiré a seis razones que expone la autoridad para justificar su propósito, y mi correspondiente refutación.

1) Dice haber abuso en el amparo contra leyes fiscales. Considero, más bien, que hay abuso de autoridad en la creación de leyes fiscales y en sus reformas. El uso abusivo de su facultad se confirma con las innumerables sentencias que las declaran inconstitucionales. La única defensa contra esos abusos es el juicio de amparo; sin él, el gobernado quedaría inerte. Jamás el sufragio logrará anular las contribuciones ya establecidas o crear otras con las mismas deficiencias constitucionales. Quien invoque lo contrario desconoce el sistema político mexicano: un sistema de partidos a quienes lo último que les preocupa al llegar al poder son los electores. La reciente reforma constitucional en materia electoral así lo confirma: anuló la libertad de expresión en materia electoral. Ahora se desea dejar el patrimonio del gobernado abierto a su disposición según sean los deseos del Estado.

2) Sostiene haber un uso indiscriminado del amparo contra leyes fiscales. Considero que, de existir, se debe principalmente a que existe un ejercicio indiscriminado de la facultad para crear contribuciones y modificar las leyes que las establecen. Si esto último no existiere no se presentarían amparos contra leyes fiscales.

3) La autoridad considera que mediante el amparo se obtienen regímenes especiales de tributación. Sin ambages, en vez de sostener que ante el abuso de autoridad el gobernado obtiene la protección de la Justicia Federal, la autoridad trastoca esta realidad y concluye que el gobernado adquiere un “régimen especial de tributación”, porque queda desligado de cumplir una obligación declarada inconstitucional. Vaya forma de denominar ahora la protección que el gobernado obtiene de la Justicia Federal. Ahora resulta que el órgano facultado para dirimir controversias establece para el gobernado un régimen especial de tributación.

4) Preocupa a las autoridades el que la gran mayoría de los amparos se interpone por grandes contribuyentes, con acceso a asesoría sofisticada. Estos contribuyentes, en oposición sistemática, invariablemente impugnan las reformas fiscales. Sostienen que la gran mayoría de los gobernados no tiene acceso a este medio de control constitucional, por lo que sólo una minoría se ve beneficiada por el sistema. Ante esta realidad, la preocupación del Estado debería ser otra: simplificar el proceso del juicio de amparo para que a él puedan acudir todos los gobernados, no sólo aquellos con posibilidad de recurrir a abogados con sofisticada preparación para sortear el laberinto en que se ha convertido este juicio. Debería otorgarse a la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la facultad de representarlos no sólo en recursos administrativos y en el juicio contencioso administrativo, sino también en el juicio de amparo. Si se diera validez al silogismo implicado en la propuesta de la autoridad, entonces sería válido sostener que como es una minoría la que realmente paga las contribuciones, acabemos con ellas.

5) La autoridad considera que acudir al juicio de amparo es una decisión de negocios. Así lo estima porque atribuye ventajas económicas y competitivas al gobernado que se libera de la carga tributaria injusta. Invito a la autoridad a reflexionar en su falsa apreciación: si el gobernado se libera de cargas tributarias es porque el órgano facultado para dirimir controversias las consideró inconstitucionales, no porque haya hecho un negocio. Se

obtiene este resultado sólo cuando el órgano facultado para crear contribuciones no ejerce su facultad con la debida pulcritud. El gobernado no tiene culpa alguna de las ineficiencias del órgano creador de contribuciones, y no tiene por qué soportar la expropiación de su patrimonio mediante normas que, como producto del juicio de amparo, son declaradas fuera del sistema jurídico. El juicio de amparo no es un negocio, es un medio de control constitucional de los actos de autoridad. A la autoridad le corresponde ejercer sus atribuciones con los límites impuestos en la Constitución.

6) Se queja la autoridad de que con el amparo se disminuyen las tasas efectivas de impuesto. Pone como ejemplo la declaración de inconstitucionalidad de dos conceptos: la no deducibilidad de la pérdida en la enajenación de acciones y la no deducibilidad de la participación de utilidades a los trabajadores. Con motivo de la declaración de inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal se disminuyó la recaudación y, con ello, disminuyó también la tasa efectiva de impuesto a cargo de los gobernados protegidos por la Justicia Federal. Quiere decir que la autoridad propone eliminar el estorbo que le significa el juicio de amparo, pues le impide recaudar contribuciones inconstitucionales. La autoridad desea incrementar la recaudación mediante la creación de contribuciones a la medida de sus apetitos sin que nada ni nadie se lo impida. Recordemos que si no fuera por el juicio de amparo, hoy las empresas estarían pagando el “impuesto sobre utilidades excelentes”, todos pagarían el llamado “impuesto suntuario” y sólo los burócratas no pagarían Impuesto sobre la Renta respecto de sus gratificaciones; los tres temas los declaró inconstitucionales la Corte Suprema. No me imagino cómo, a través del sufragio en las elecciones, podrían haber desaparecido estos tres desatinos constitucionales; sólo por mencionar algunos.

Inutilidad de los informes con justificación. Los juicios de amparo en contra de leyes fiscales se prolongan innecesariamente con motivo de los informes con justificación de las autoridades responsables. Además, innecesariamente abultan los expedientes, pues su contenido no trasciende a la litis. A lo largo de todo el proceso legislativo, el órgano facultado para crear la ley fiscal tiene su momento para justificar la ley o sus reformas. Ese momento se inicia con la exposición de motivos de la iniciativa y culmina con los dictámenes de las comisiones correspondientes de ambas cámaras que integran el Congreso de la Unión. Por tal motivo, formulo una segunda propuesta: que el informe con justificación se limite a negar o aceptar el acto reclamado. Con esto se evitaría el inútil consumo de tiempo por los abogados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ocupados en formular los informes. Así, nuestras contribuciones podrían tener un mejor destino.

¿Temor ante los amparos contra la LIETU? Los gobernados han interpuesto innumerables amparos en contra de preceptos contenidos en la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Al mismo tiempo, de funcionarios de las autoridades fiscales se escuchan voces triunfalistas que auguran el fracaso de los amparos interpuestos, pues consideran que esta ley está blindada en contra de tal medio de control constitucional. ¿Por qué entonces el propósito de las mismas autoridades de eliminar el amparo contra leyes fiscales? ¿A qué le temen? ¿Si el Poder Judicial Federal declara constitucionales las leyes fiscales y sus reformas cuál es el perjuicio para el Estado? El perjuicio sólo lo obtienen cuando emiten normas de carácter tributario consideradas contrarias a las garantías individuales.

Elegida la fuente de la contribución, la imposición debe atender la capacidad de los gobernados para compartir con el Estado una parte de su riqueza (proporcionalidad), y debe colocar en situación de igualdad a los gobernados, según la fuente elegida para establecer el gravamen (equidad).

La falta de definición de los principios constitucionales.

Los principios de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional no los define la norma fundamental. Ante ello, surge la pregunta en cuanto a quién debe asignarles su contenido proposicional o si debemos considerarlos elementos vacuos, por no tener definición alguna en el ordenamiento.

Si atento al principio de operatividad de las normas hemos de considerar que el órgano facultado para crear la Constitución y para reformarla busca un propósito al establecerlas, no es posible concluir que los principios de referencia son conceptos vacíos de contenido. Esto nos conduce a dos posibles soluciones: o el contenido de los principios mencionados lo asigna el órgano facultado para crear leyes secundarias o llena el vacío el órgano facultado para interpretar el texto constitucional, al intervenir para solucionar controversias planteadas por los gobernados mediante el juicio de

amparo o por los órganos facultados para impugnar las normas generales, abstractas e impersonales a través de la acción de inconstitucionalidad.

Quién debe dar contenido a los principios.

A mi juicio, la primera solución es improcedente. Si el órgano facultado para crear leyes secundarias es quien tuviere la atribución de dar contenido a los principios de proporcionalidad y de equidad, entonces jamás podría sostenerse la inconstitucionalidad de la contribución establecida en la ley secundaria, pues sería en ésta en donde el órgano facultado daría contenido a los principios en cuestión.

En este supuesto, la Corte Suprema estaría impedida a juzgar si el contenido asignado por el legislador secundario a los principios de referencia se oponen o no a la Constitución. Así ocurriría porque el órgano facultado para dirimir controversias no tendría referencia constitucional alguna para sostener la irregularidad de la norma secundaria, por ser en ésta en donde, dentro del sistema, se daría vida (contenido) a los conceptos proporcionalidad y equidad.

Tengo para mí que, al ser en la Constitución en donde se establece la proporcionalidad y la equidad como condición de existencia legalmente válida de las normas generales que impongan contribuciones a los gobernados, el único órgano facultado para asignar contenido a ambos principios es quien tenga la atribución de erigirse en intérprete de la Constitución. Es cierto que el legislador secundario tiene la facultad de interpretar normas generales. Sin embargo, tal atribución se limita a las normas contenidas en leyes secundarias,

no así a las constitucionales. A mi juicio, esta conclusión deriva su validez del artículo 72, inciso F, constitucional, de conformidad con el cual:

“F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

La segunda posibilidad es la reconocida en el régimen constitucional mexicano. Así, ha sido el Poder Judicial Federal —en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación— quien ha dotado de contenido a los principios en cuestión. Sin embargo, su posición ha variado en el tiempo, e incluso ha resuelto de manera contradictoria la significación dada a los principios de proporcionalidad y de equidad.

Los principios en cuestión no atañen a la política tributaria.

Los principios de proporcionalidad y de equidad no se inmiscuyen, no se entremeten en la política tributaria. Ésta corresponde, en exclusiva, al órgano complejo facultado para crear contribuciones, integrado por quienes tienen la atribución de proponer iniciativas de ley en materia tributaria, las cámaras integrantes del Congreso de la Unión, el servidor público facultado para refrendar la ley y quien debe promulgarla y publicarla. La facultad se establece en el artículo 73, fracción VII, en el que se autoriza al Congreso de la Unión “para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.” Es decir: para la creación de contribuciones el órgano facultado tiene libertad ilimitada para establecer las fuentes de donde han de surgir, el límite es su posibilidad creativa para allegarse de fondos para cubrir el gasto público. Sin embargo, al establecerlas tiene la limitación en cuanto a que deberán ser proporcionales y equitativas, es aquí en donde se inicia la protección del gobernado.

Esto es: elegida la fuente de la contribución, y siempre a la luz de ella, la imposición debe atender la capacidad de los gobernados para compartir con el Estado una parte de su riqueza (proporcionalidad), y debe colocar en situación de igualdad a los gobernados, según la fuente elegida para establecer el gravamen (equidad). Aquí se aprecia que a la luz del orden constitucional mexicano no es el legislador secundario (el órgano facultado para crear la contribución) el autorizado para dar contenido a los principios constitucionales de proporcionalidad y de equidad. Si tales principios constituyen un valladar a la facultad del órgano competente para crear contribuciones, entonces es el órgano facultado para interpretar la Constitución el único autorizado para dar contenido a las limitaciones que imponen dichos principios. Sostener lo contrario implica que las limitaciones impuestas en la Constitución no serían tales, pues el obligado a respetarlas sería quien dijera que la contribución es proporcional y es equitativa.

Para resolver este problema hay quienes acuden al derecho comparado.¹⁴ Sin embargo, sólo es posible acudir a la comparación si los sistemas jurídicos sometidos a la atención para descubrir sus relaciones o estimar sus diferencias o semejanzas, son iguales. De otra manera, la comparación resulta estéril. Podremos predicar, entre dos sistemas semejantes, en cuál de ellos se adoptan mejores soluciones, y entonces podrá asimilarse aquélla

¹⁴ Véase, por ejemplo, Separación de poderes y garantías individuales: la Suprema Corte y los derechos de los contribuyentes. Elizondo, Carlos y Pérez de Hacha, Luis Manuel. Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) División de Estudios Jurídicos. México, 2005.

que parezca más congruente, en opinión de quien efectúa la comparación; pero si los sistemas no son semejantes sólo existe posibilidad de elegir uno u otro para adoptarlo, en función de la preferencia de quien ha de efectuar la elección. Es decir: en ambos casos nos encontramos ante cuestiones metajurídicas, en donde campea la política; esto es, el propósito de convertir el deseo propio en norma general, abstracta e impersonal, con posibilidad de imponerse de manera obligatoria, aun de manera coactiva por el órgano facultado para ello dentro del sistema jurídico en el que la norma se encuentre inmersa.

Por lo tanto, conviene definir si el texto del artículo 31, fracción IV, constitucional debe conservarse en sus actuales términos o si resulta recomendable modificarlo; a fin de precisar en el propio texto constitucional el alcance y contenido de los conceptos proporcionalidad y equidad, de lo cual hasta la fecha se ha ocupado el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Considero que debe reformarse para que en la propia norma fundamental se dé contenido a dichos principios y se erijan en auténticas garantías individuales, a través de ubicarlos en el capítulo respectivo de la Constitución.¹⁵

La acción de inconstitucionalidad no es un remedio.

El artículo 105, fracción II, de la Constitución establece como medio de control constitucional la “acción de inconstitucionalidad”, la cual tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y dicho ordenamiento. Sin embargo, en la materia fiscal este medio de control sólo puede interponerse por el equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados o del Senado, si se trata de leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión.

Hoy día asistimos al eclipse de las ideas y a la fuga de la imaginación política en los llamados “representantes populares”. Los diputados y senadores se convierten en seres mezquinos en lo intelectual —pequeños y diminutos—, porque actúan conforme a lo ordenado por sus partidos; la luz de sus convicciones no es la que ilumina sus derroteros. ¿Cómo pueden los integrantes de ese órgano (facultado para crear normas generales) salir en defensa de los gobernados si la reforma fiscal se convierte en moneda de cambio? Mi apreciación la confirma la más reciente reforma (vigente a partir de 2008) en la cual se creó la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. Se negoció la aprobación de los decretos relativos a cambio de aceptarse la reforma constitucional en materia de elecciones, reforma que dio al traste con el Instituto Federal Electoral y, de paso, con la libertad de expresión de las ideas por los súbditos, en cuanto al medio para difundirlas.

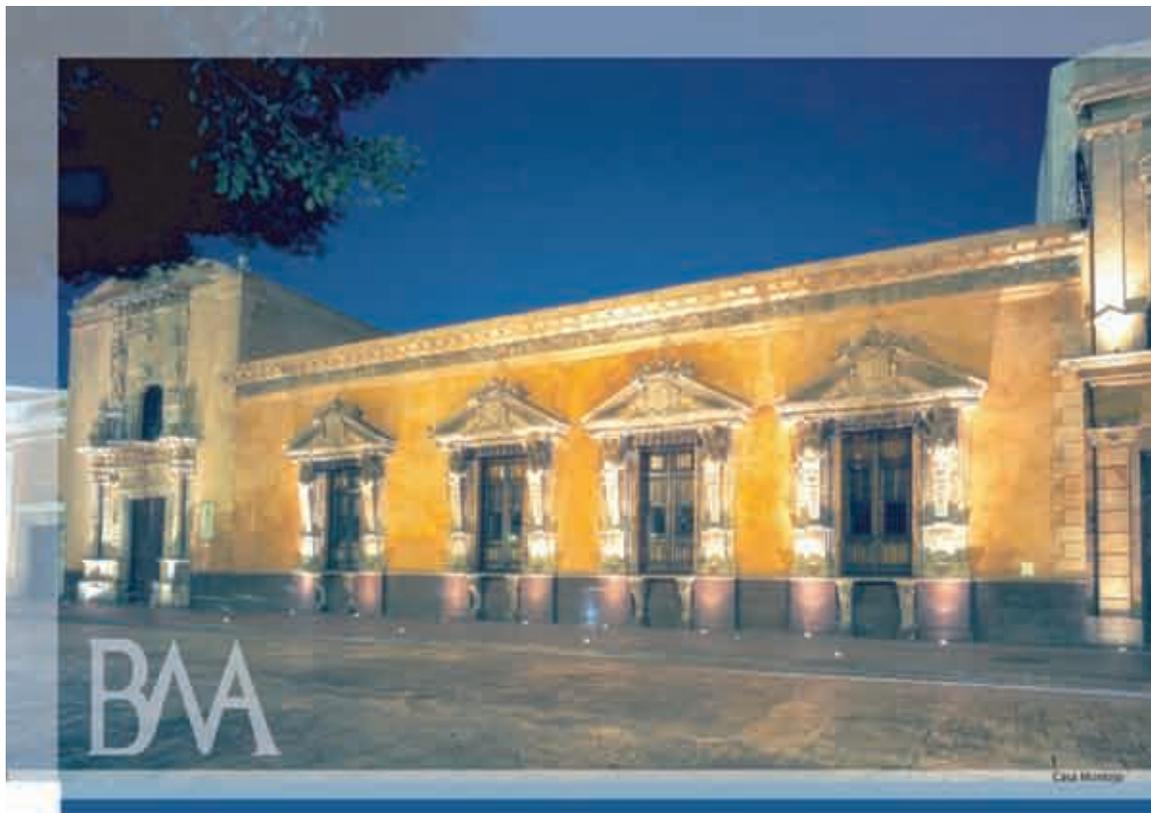
El Procurador General de la República también está facultado para iniciar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal. Tengo para mí que mientras este servidor público sea nombrado por el Presidente de la República —quien de ordinario propone las iniciativas de reformas a las leyes fiscales o crea nuevas contribuciones—, resulta impensable que acuda a este medio de control de constitucionalidad de los actos

de autoridad para velar por el interés de los gobernados.

Además, en la acción de inconstitucionalidad la resolución de la Corte Suprema sólo puede declarar la invalidez de las normas impugnadas si lo resuelto en la sentencia se aprueba por una mayoría calificada de cuando menos ocho votos. Por otra parte, la declaración de invalidez de las resoluciones que recaen a este medio de control constitucional no tiene efectos retroactivos, por lo que lo sentenciado rige a partir de que se toma la decisión. Es decir: la sentencia no es declarativa, sino constitutiva. Es por esto que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación”; por ende, considero inapropiado que este camino sea el adecuado para proteger a los gobernados, en sustitución del juicio de amparo. ■

Los juicios de amparo en contra de leyes fiscales se prolongan innecesariamente con motivo de los informes con justificación de las autoridades responsables.

¹⁵ En relación con esta propuesta, véase mi ensayo “Definición del principio de proporcionalidad en la Constitución”, en Propuestas de reformas constitucionales, editado con motivo del Congreso de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Editorial Themis. Agosto de 2002. Pág. 361 a 397.



**XI CONGRESO NACIONAL DE ABOGADOS:
"PROPUESTAS CONCRETAS PARA ENRIQUECER EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL"**
16 al 18 DE OCTUBRE DE 2008

Coordinador General: Lic. Luis A. Madrigal Perreyé

PROGRAMA GENERAL

Jueves 16

- 16:00 – 19:00 Registro de participantes en el Centro de Convenciones del hotel Fiesta Americana.
- 19:30 – 20:15 Ceremonia de inauguración en el teatro José Peón Contreras. Bienvenida a cargo de la C. Gobernadora del Estado de Yucatán, Lic. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco. Palabras del Dr. Luis Enrique Graham Tapia, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Palabras del Lic. Eduardo Medina Moa Icaza, Procurador General de la República. Palabras e inauguración del congreso a cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia.
- 20:30 Coctel de bienvenida. Patio del edificio de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- 23:00 Traslado a hotel.

Viernes 17

- 09:00 – 13:00 Jornadas académicas.
- 14:00 – 14:30 **Conferencia Magistral.** A cargo del Dr. Sergio García Ramírez.
- 15:00 – 16:00 Comida en el Salón Regency del hotel Hyatt (justo enfrente del hotel Fiesta Americana).
- 16:00 – 19:00 Jornadas académicas.
- 19:30 Coctel en Casa Montes Molina (recorrido a pie).
- 21:30 **Cena libre.**

Sábado 18

- 09:00 – 13:00 Jornadas académicas.
- 13:00 – 13:30 **Receso.**
- 13:30 – 14:00 **Conferencia Magistral.** A cargo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Mag. Edgar Elías Azar.
- 14:15 – 14:30 Clausura de sesiones académicas. Palabras del Dr. Luis Enrique Graham Tapia, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
- 15:00 **Comida libre.**
- 19:00 – 20:00 Salida del hotel Fiesta Americana al Monasterio Izamal.
- 20:00 – 21:00 Espectáculo de luz y sonido en Monasterio Izamal.
- 21:00 Cena de clausura, en Monasterio Izamal. Mensaje de la C. Gobernadora del Estado de Yucatán, Lic. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco (cortesía Gobierno del Estado de Yucatán). Palabras del Dr. Luis Enrique Graham Tapia, Presidente de Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
- 24:00 **Regreso a hoteles.**

Domingo 19

Excursión a Chichén Itzá. (opcativa, costo adicional)



PROGRAMA ACOMPAÑANTES

Jueves 16

- 17:00 - 19:00 Registro de participantes en el Centro de Convenciones del hotel Fiesta Americana.
 19:30 - 20:15 Ceremonia de inauguración en el Teatro José Peón Contreras. Bienvenida a cargo de la C. Gobernadora del Estado de Yucatán, Lic. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco. Palabras del Dr. Luis Enrique Graham Tapia, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Palabras del Lic. Eduardo Medina Mora Irujo, Procurador General de la República. Palabras e inauguración del congreso a cargo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Guillermo Ortiz Mayagoitia.
 21:00 Coctel de bienvenida. Patio del edificio de la Universidad Autónoma de Yucatán.

Viernes 17

- 09:30 - 12:30 Traslado y recorrido (con guía) a la zona arqueológica de Uxmal.
 13:30 - 16:00 Coctel, visita y comida en Hacienda Temozón.
 16:00 Registro al hotel.
 19:30 Coctel en Casa Montes Molina.

Sábado 18

- 10:00 - 12:00 Excursión a Dzibilchaltun ó visita guiada (Cronista de la Ciudad) a la Ciudad de Mérida.
 12:00 - 13:00 Tiempo libre.
 13:00 Traslado a hotel.
 15:00 Comida libre.
 19:00 - 20:00 Salida de transporte de hotel a Monasterio Izamal.
 20:00 - 21:00 Espectáculo de luz y sonido en Monasterio Izamal.
 21:00 Cena de clausura, en Monasterio Izamal. Mensaje de la C. Gobernadora del Estado de Yucatán, Lic. Ivonne Aracelly Ortega Pacheco. (cortesía Gobierno del Estado de Yucatán). Palabras del Dr. Luis Enrique Graham Tapia, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados.
 24:00 Registro a hotel.

Domingo 19

Excursión a Chichén Itzá. (optativa, costo adicional)

INFORMACION GENERAL

Hotel Sede

Hotel Fiesta Americana

Paseo de Montego No. 451, Esq. Av. Colón, 97127, Mérida, Yucatán. Tel. (01999) 943-1111

Tarifa: \$ 1,402.00 Habitación Sencilla*

\$ 1,552.00 Habitación Doble*

*Incluye impuestos y desayuno

Reservaciones en oficinas BMA, con Alma Cruz.

Transportación Aérea

- Mexicana** Tel. 5998-5998
Aeroméxico Tel. 5133-4010 ó 5133-4000
Click de Mexicana Tel. 2282-6262
Volaris (Aeropuerto de Toluca) Tel. 1102-8000
Aviacsa Tel. 5482-8280

Nota: La Barra no se hace responsable, por la reservación de vuelos.

Vestimenta

Vestimenta sugerida tanto para sesiones como para actos sociales: Hombres: formal guayabera. Mujeres: casual, zapatos cómodos.



Chichén Itzá



Dzibilchaltun



Monasterio Uxmal



PROGRAMA ACADÉMICO

Todas las sesiones académicas se llevarán a cabo en las instalaciones del hotel Fiesta Americana.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Moderadores: Carlos Serna Rodríguez y Roberto Zavala Chavero

Salón 3, Viernes: 09:00 a 13:50 hrs y 16:00 a 17:30 hrs.

Daniel Ambréguita Díaz. "Efectos generales de las medidas cautelares en la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo".
Antonio Alámbano Mejía. "Obligatoriedad de la jurisprudencia respecto de las autoridades administrativas".
Sergio Bonfiglio MacBeath. "Propuesta para una adecuada inversión nacional y extranjera en tierras ejidales en el ramo inmobiliario y turístico".
Roberto Hernández García. "Normas Internet" en el ámbito administrativo: seguridad o inseguridad jurídica".
Alfredo Lazzarini. "Propuesta de reformas y adiciones al Artículo 9 de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, y a los Artículos 3, 5, 10, 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos".
Luz María Padilla Longoria. "Obligatoriedad de la jurisprudencia para toda autoridad, incluso las administrativas".
Ricardo Ríos Ferrer y Roberto Ríos Ferrer. "Proyectos para prestación de servicios en materia petrolera".
Claudio Rodríguez Galán. "Reforma energética: propuesta de reforma a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo".
Juan Carlos Solís Mendoza. "La producción agropecuaria y el régimen del Seguro Social en el campo".
Roberto Zavala. "Necesidad de introducir nuevos esquemas de contratación pública".

DERECHO AMBIENTAL

Moderador: Daniel Basurto González

Salón 10, Viernes: 09:00 a 13:50 hrs. Sábado: 9:00 a 13:00 hrs.

María del Carmen Aspuro Utruchúa y Tania Viascón Cárdenas. "Efectos jurídicos de la inscripción ante el Registro Público de Derechos de Agua de la transmisión de derechos de los títulos de concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de aguas nacionales: modificación al primer párrafo del artículo 31 de la Ley de Aguas Nacionales".
Daniel Basurto. "Reforma y adición al capítulo IV instrumentos de política ambiental de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, para la instrumentación de incentivos que promuevan la implementación de proyectos y tecnología que contribuyan a la mitigación del cambio climático".
Leopoldo Burquette Stánek. "La necesidad de crear juzgados en materia ambiental".
Martha Castillo y Jorge Solís. "Propuestas de reformas en torno a la complejidad regulatoria del régimen de cambio de uso de suelo de terrenos forestales".
Blanca G. Gutiérrez Muñillo y Sergio I. Pacheco Estrada. "Propuesta de iniciativa de reforma que modifica y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de zona federal marítimo terrestre y ordenamiento ecológico de dicha zona".
Héctor Herrera Ordoñez. "Propuesta para derogar la fracción III del Artículo 4 de la Ley de Aguas del Distrito Federal en virtud de que hace anticonstitucional el delito contra el ambiente en el D.F. en materia de aguas residuales en perjuicio de las personas y el ambiente".
César Muñillo y Solen Muñoz. "Adición del Artículo 133 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para promover los mecanismos de desarrollo limpio, la inversión privada y el pago de servicios ambientales".
Luis Fernando Pagés López. "Propuesta para derogar la Fracción VII del Artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las disposiciones reglamentarias que de ella emanan".
Ricardo Ramírez y Alejandro Ferró. "Protección y explotación sustentable de los recursos genéticos en México".
Miguel Ángel Regidor. "Reciprocidad y medio ambiente en el comercio transfronterizo de autos usados".
Giován Reyes. "Certeza jurídica en los instrumentos económicos ambientales: caso descarga de aguas residuales, propuesta de reforma a los Artículos 22 Bis de la LGEEPA, y 278-B de la Ley Federal de Derechos 2008".
Jorge Antonio Solís. "Retos normativos frente a los avances de la biotecnología animal. Una propuesta para la aplicación efectiva de la Ley de Bioseguridad".

DERECHO CIVIL

Moderador: Hilda García Islas

Salón 5, Viernes: 09:00 a 13:50 y 16:00 a 17:30 hrs.

Arturo Alvarado Hernández. "Propuesta de modificaciones y adiciones a la regulación legal del daño moral en el Código Civil Federal".
Juan Manuel Casarena. "Artículo 289, Bis del Código Civil para el Distrito Federal".
Roberto Cuñata. "Inconstitucionalidad de los Artículos 98, 99, 105, 194, 195, 200, 202 y 203 del Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Puebla".
Enrique Gardilla Romay. "Instrumento notarial mediante el cual se acredita la personalidad del representante legal de una persona moral. Su falta de acompañamiento en el escrito de demanda o en el correlativo de contestación, puede ser subsanada y debe ser prevenida por el juez".
Juan Carlos Izada Arteaga. "Ejercicio profesional mediante asociación en personas morales. Necesidad de evolucionar a un modelo propio".
Kain Mendoza. "Propuesta para simplificar el procedimiento probatorio en el juicio ordinario civil para el Distrito Federal".
Carlos Oliveira Fener. "Análisis y crítica de una posible reforma relacionada a la imposición del sistema de apelación preventiva en los procesos civiles del Distrito Federal".
Carlos F. Pastrana y Angeles. "Acerca del divorcio".
Perezo Quiroz Rendón. "Los alegatos ex parte y sus consecuencias teórico-prácticas en la administración de justicia".
Dalia Rosey Puebla. "Problemática de la tática derogación en el Código de Procedimientos Civiles".
Itene G. Tercero Rocha. "Propuesta de reforma legislativa en materia de procedimiento de fijación de pensión alimenticia provisional para el Estado de Yucatán".



DERECHO CONSTITUCIONAL

Moderador: Jorge Antonio Galindo Montero

Salón 4, Viernes: 09:00 a 13:50 hrs y 16:00 a 17:30 hrs, Sábado: 9:00 a 13:00 hrs

Gustavo Amézcua Gutiérrez: **"Sobre la necesidad de explicitar la operatividad en nuestro sistema del principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos"**;

Jesús Ángel Arroyo Moreno: **"Reforma del Artículo 135 de la Constitución"**;

Rosa María Avila Fernández: **"Regulación del principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en materia administrativa"**;

Gustavo De Silva Gutiérrez: **"Supremacía constitucional y relatividad de sentencias de amparo. Fortaleciendo el amparo, en armonía con sus principios constitucionales"**;

Isidro De los Santos Olivo: **"La Reforma Constitucional como primer mecanismo de protección de la constitución. Reflexiones sobre el alcance de la revisión constitucional en México y el Derecho Fundamental Comparado"**;

Edgar Elias Azar: **"Una constitución política para el Distrito Federal, hacia la igualdad y autonomía"**;

Jorge Antonio Galindo Montero: **"El interés en el amparo"**;

Carlos J. Mc Cadden M. y J. Rafael González Díaz: **"Propuesta de reforma constitucional en materia de Derechos Humanos"**;

Alberto Mueza Sierra: **"Sobre los problemas constitucionales y legales del cumplimiento de las sentencias de amparo"**;

Alberto Pérez Dayán: **"El juicio de amparo directo en materia agraria. Interpretación histórico-realista de los Artículos 21 y 217 de la Ley de Amparo en relación con el Artículo 27, Fracción XIX de la Constitución Federal"**;

Raúl Pérez Johnston: **"En torno al concepto de tercero interesado en la controversia constitucional, una propuesta de reforma"**;

Laura M. Rangel Hernández: **"Inclusión de la acción de inconstitucionalidad por omisión legislativa en la Constitución Mexicana"**;

Cuahtémoc Reséndiz Nuñez: **"La reforma de la constitución"**;

Ricardo J. Sepúlveda I.: **"Propuesta de adopción de leyes de desarrollo constitucional que modernicen y fortalezcan nuestro sistema jurídico constitucional"**;

José EdUARDO Tapia Zuckermann: **"El juicio de amparo en materia electoral"**;

Jean Claude Tron Pirtz: **"Perspectivas jurisdiccionales del derecho a la información"**;

Adriana Vázquez Barrales: **"El amparo en contra de reformas constitucionales"**;

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Moderadores: Claudia Esqueda Linares y Jesús Carrillo Esparza

Salón 1, Sábado: 9:00 a 13:00 hrs

Federico Arciniega Avila: **"Universalidad de la Seguridad Social"**;

María Claudia Esqueda Linares: **"El contrato individual y colectivo de trabajo"**;

Patricia Kurtzryn Wilalobos: **"Igualdad salarial"**;

Javier Moreno Padilla: **"Universalidad de la Seguridad Social"**;

Jorge Enrique Roel Paniagua: **"Conflicto entre derechos fundamentales"**;

Rafael Tená Suck: **"Propuesta de reforma al Artículo 174 de la Ley de Amparo relativa a la garantía de subsistencia de los trabajadores"**;

Rafael Tená Suck: **"Propuesta de reforma a la Fracción IV del Artículo 76 Bis de la Ley de Amparo. Suplencia de las deficiencias de la queja en materia laboral"**;

DERECHO DE LA COMPETENCIA ECONÓMICA

Moderador: Miguel Ángel Esogno Carrión

Salón 6, Viernes: 09:00 a 11:00 hrs

Miguel Ángel Esogno Carrión: **"El seudoprincipio de mejor información disponible vs. el derecho a la presunción de inocencia, la carga de la prueba y el sistema jurídico mexicano"**;

Francisco González de Cossío: **"Opiniones en respuesta a consultas en materia de competencia económica"**;

Alvaro R. Sánchez G. y Rubén Sánchez Romero: **"Competencia efectiva y poder sustancial conjunto. Una propuesta de reforma a la Ley Federal de Competencia Económica"**;

DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Moderador: Roberto Arochi Escalante

Salón 2, Sábado: 9:00 a 13:00 hrs

Roberto Arochi Escalante: **"Autoridades administrativas. Obligatoriedad de la jurisprudencia"**;

Miguel Ángel Carpio Pertierra: **"Modificaciones a diversos artículos de la Ley Federal del Derecho de Autor en Materia de Arbitraje"**;

Esteban C. Gorchés G. y Gustavo A. Montes R.: **"Límites al derecho de contra-garantía para el levantamiento de medidas cautelares impuestas por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial"**;

Adriana López González: **"La problemática de la vigencia de las patentes farmacéuticas en México"**;

Enrique Ochoa: **"Propuesta para modificar la Ley de Propiedad Industrial"**;

Horacio Rangel Ortiz: **"La prueba de la notoriedad de una marca para obtener la declaración de notoriedad en la Reforma de 2005. Necesidad de reformar el sistema"**;

Raúl Pérez Johnston: **"Hacia un nuevo mecanismo de reclamación de daños y perjuicios en materia de propiedad industrial"**;



DERECHO FISCAL

Moderador: Eduardo Ramírez Lozano
Salón 7, 8 y 9, Viernes: 09:00 a 13:50 hrs.

Diana Rosalla Bernal Ladrón de Guevara: **"Nueva regulación del amparo fiscal"**.
Alejandro Calderón Aguilera y Adrián Alcocer Castillejos: **"Cláusula general antielusiva en materia fiscal"**.
Jorge Naef Irígoien: **"Toma de muestras. Temporalidad de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras"**.
Ignacio Orendain Kunhardt: **"Seguridad jurídica en consultas ante autoridades fiscales federales"**.
Arturo Pérez Robles: **"Fusión de controladas y aplicación de normas de desincorporación"**.
Cuauhtémoc Reséndiz Nuñez: **"El arbitraje en materia fiscal"**.
Alejandro Javier Torres Riveo y Patricia López Padilla Barrera: **"El juicio de lesividad: una propuesta de reforma para proteger la seguridad jurídica de los contribuyentes"**.

DERECHO INTERNACIONAL

Moderadora: Laura Rodríguez Macías
Salón 1, Viernes: 16:00 a 19:00 hrs.

Jorge Chessal Palau: **"Las Reformas Constitucionales y los Tratados Internacionales"**.
Luis A. Duarte Coppel: **"Perforación del velo corporativo del patrón trasnacional: una propuesta de aplicación de la norma laboral extranjera"**.
Sergio Rodríguez Labastida e Inés Vargas Christlieb: **"La restricción a la autonomía de la voluntad en contratos internacionales sobre bienes muebles"**.

DERECHO MERCANTIL

Moderador: Rodrigo Zamora Etcharren
Salón 5, Viernes: 17:30 a 19:00 hrs., Sábado: 09:00 a 13:00 hrs.

Francisco González de Cossío: **"Acciones preferentes"**.
Enrique Gordillo Romay: **"Medios preparatorios del juicio. Diligencia de reconocimiento de documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido. Su ineficacia cuando el deudor no atiende la diligencia y propuesta de solución"**.
Enrique Hernández Villegas: **"Incidente de objeción de documentos en materia civil y mercantil"**.
Carlos Lopera Ruiz: **"La agravación esencial del riesgo como causa de cesación de las obligaciones del asegurador en el contrato de seguro"**.
Gerardo Lozano Alarcón: **"Modificación a la Ley de Navegación y Comercio Marítimo en materia de matriculación de embarcaciones financiadas"**.
Federico G. Lucio Decarini: **"Legalidad y seguridad jurídica en la comercialización de vehículos automotores"**.

DERECHO PENAL

Moderador: Francisco Riquelme Gallardo
Salón 7, 8 y 9, Sábado: 09:00 a 13:00 hrs.

Raúl F. Calderas Riosco: **"Indebida duración del proceso penal"**.
Raúl González Salas Campol: **"Propuesta de modificación a la suspensión en materia penal contra el arraigo, la aprehensión y la formal prisión"**.
Julio Antonio Hernández Pilego: **"El valor probatorio de las diligencias de averiguación previa"**.
Felipe Ibáñez Mariel: **"Reforma a los artículos 573 y 574 de la Ley de Vías Generales de Comunicación"**.
Victor Ojeda Pékmez: **"Definición organizada. La reserva de las actuaciones en la averiguación previa. Su necesaria modificación o supresión normativa"**.
Sara Patricia Ojeda Orchoa: **"Retos ante el nuevo paradigma del sistema de Justicia de adolescentes"**.
Francisco Riquelme Gallardo: **"Indebido condicionamiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el acceso a los sustitutos de la pena privativa de libertad en delitos fiscales. Propuesta de solución"**.
Juan Rivero Legameta: **"Juicio sumarísimo resuelto por la corte y acogido por los assembleístas"**.

DERECHOS SOBRE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Moderador:
Salón 6, Sábado: 09:00 a 13:00 hrs.

José María Abascal Zamora y Cecilia Flores Rueda: **"Propuesta para la adopción de disposiciones sobre interpretación, forma escrita del acuerdo de arbitraje y medidas cautelares para el arbitraje comercial"**.
Viviana Castro: **"Competencia para conocer de la nulidad de un compromiso o cláusula arbitral"**.
Francisco González de Cossío: **"La forma del acuerdo arbitral"**.
Francisco González de Cossío: **"Medidas precautorias en arbitraje"**.
Adriana Guerra Montemayor: **"Procedimiento de recusación de árbitros en México"**.
Carlos Serna Rodríguez: **"La Inconstitucionalidad del arbitraje comercial y la problemática que ésta genera"**.

EQUIDAD Y GÉNERO

Moderadora: Marcela Trujillo Zepeda
Salón 6, Viernes: 16:00 a 18:00 hrs.

Fernanda Díaz de León y Juan Carlos Arjona E: **"De los Derechos del Hombre... a los Derechos Humanos: un camino aún por recorrer para garantizar los derechos de las mujeres en México"**.
Julietta Ovalle Piedra: **"Análisis de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia"**.
Marcela Trujillo Zepeda: **"Avances y propuestas de la Ley de Acceso de las mujeres a una vida libre del Distrito Federal en comparación con la Ley General de Acceso a las mujeres a una vida libre de violencia expedida por el Congreso de la Unión"**.

Cambio de Comité Directivo del Capítulo Jalisco de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados

Por: Marco Antonio Martínez Maldonado



El día 16 de mayo se llevó a cabo la ceremonia de cambio de Comité Directivo del Capítulo Jalisco de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, en las instalaciones del Club de Industriales de Jalisco.

Al evento asistieron los señores miembros del Consejo: Luis Enrique Graham Tapia, Presidente; Carlos Loperena Ruiz, Primer Vicepresidente; Patricia Kurczyn Villalobos, Primera Secretaria Suplente; Ricardo Ríos Ferrer, Coordinador de Capítulos; Gabriel Ortiz Gómez y Javier Moreno Padilla, Vocales.

Asimismo, estuvieron presentes los miembros del Capítulo Jalisco: Einstein Avilés Ibarra, Presidente saliente; Francisco Plancarte y García Naranjo y Sergio Salvador Aguirre Sánchez, expresidentes; los integrantes del Comité Directivo entrante: Marco Antonio Martínez Maldonado, Presidente; Rubén Darío Gómez Arnáiz, Vicepresidente; Armando del Río Rodríguez y Eduardo Federico Ramírez

Amezola, Secretario y Tesorero, respectivamente; así como distinguidos invitados de los sectores académico, gremial y empresarial del Estado de Jalisco.

El evento dio inicio con las palabras de Luis Alberto Cárdenas Vázquez del Mercado, Director General Jurídico de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Jalisco, quien, a nombre de Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, Secretario de dicha dependencia y miembro del Capítulo Jalisco, felicitó a los integrantes del Comité Directivo entrante por el inicio de sus labores al frente del Capítulo.

Posteriormente, Einstein Avilés Ibarra, Presidente saliente del Capítulo, rindió un informe de la gestión a su cargo y deseó lo mejor a los integrantes del nuevo Comité.

A continuación, Marco Antonio Martínez Maldonado, Presidente entrante, dirigió un mensaje a los asistentes, en el que destacó la importancia de la promoción de los valores



Ricardo Ríos Ferrer, Carlos Loperena Ruiz, Luis Enrique Graham Tapia, Luis Alberto Cárdenas Vázquez del Mercado, Einstein Avilés Ibarra, Patricia Kurczyn Villalobos, Gabriel Ortiz Gómez, Javier Moreno Padilla y Macedonio Tamez Guajardo.

de nuestro Colegio en el foro de Jalisco: el respeto a un código de ética, el estudio constante, el servicio pro bono y la defensa de la defensa.

Por su parte, Luis Enrique Graham Tapia destacó la necesidad de crear una sociedad más justa y tomó protesta a los integrantes del Comité Directivo del Capítulo Jalisco para el periodo 2008-2010.

Finalmente, el Capítulo Jalisco ofreció un brindis de honor a sus invitados.

Palabras pronunciadas por Marco Antonio Martínez Maldonado, Presidente entrante del Capítulo Jalisco para el periodo 2008-2010.

Han pasado más de diez años desde que nuestro Colegio se comprometiera a promover en el Estado de Jalisco los valores y objetivos que abrazó desde su constitución en el año de 1922.

Desde 1998, año en que don Ignacio González Luna y otros ilustres abogados del foro fundaron nuestro Capítulo, éste ha representado un actor fundamental para la promoción de los más altos valores de la profesión del abogado en nuestro Estado.

El camino que han tenido que recorrer los hombres y las mujeres que han trabajado por él no ha sido fácil. Como toda noble tarea, el establecimiento y permanencia del Capítulo Jalisco no ha estado exenta de retos y adversidades propias de la vida; sin embargo, el Capítulo Jalisco sigue vivo con un futuro de unidad y solidez.

Hoy iniciamos una nueva etapa en la historia de nuestro Capítulo, en la que trabajaremos para que prevalezca el entusiasmo, la colaboración y la concordia entre sus miembros.

Hoy, una nueva generación de abogados aceptamos nuestra responsabilidad gremial. Sabemos que nuestra juventud nos brinda entusiasmo e ideales, pero sabemos también que si queremos acertar en nuestra labor deberemos escuchar con atención a quienes nos han precedido.

Nuestro reto principal será encausar el establecimiento de un nuevo perfil y mentalidad en los abogados del foro de

Jalisco, en los que estén presentes los pilares de nuestra institución: El respeto a un código de ética, la participación en las comisiones de estudio y ejercicio profesional, el ejercicio pro bono y la defensa de la defensa.

El reto requerirá de todo nuestro compromiso y esfuerzo, pues sabemos que nos enfrentamos a una realidad en la que no se valora la pertenencia ni participación en los colegios de abogados; en la que se persigue exclusivamente la conveniencia económica de la colaboración en las organizaciones; en la que se considera estéril la discusión de temas jurídicos con otros colegas, una pérdida de tiempo el ejercicio pro bono regulado e irrelevante la solidaridad y unión del gremio de abogados con el objeto de mejorar nuestra práctica profesional en beneficio de la sociedad mexicana.

Es necesario apostar por un cambio en el perfil y mentalidad de los abogados. El no trabajar por ello traería inevitablemente un gremio débil y sin autoridad moral ante la sociedad.

Ese cambio en el perfil y la mentalidad habrá de caracterizar a los abogados del Capítulo Jalisco, pues parten de una mística presente en el abogado: Mística de servicio, de amor a la justicia y a la ciencia jurídica, de la verdad, de dignidad gremial, de compromiso con la sociedad a la que nos debemos.

El abogado que requieren los hombres y mujeres de Jalisco es aquel que no sólo domina las herramientas técnicas del orden jurídico y que las instrumentaliza al servicio de quien lo pague, sino aquel que además lo cuestiona y que trabaja por hacerlo más justo y más humano.

Reconocemos que algunos abogados prefieren la esclavitud segura de la norma positiva al riesgo de una tierra libre aunque todavía desconocida, en la que el derecho sirva al hombre.

Para lograr este cambio, debemos construir una nueva identidad.

La carrera profesional de un abogado, para ser plenamente fructífera, ha de trascender el ámbito de lo personal, incluso el ámbito más o menos limitado de la institución en la que se desempeñe. Así como una persona necesita conciencia de su propia dignidad, y esa convicción le hace inconcebible y aún repulsiva la mediocridad y la corrupción, así las instituciones requieren tener una identidad que alimente y motive a sus integrantes hacia la ética y la excelencia.

Para construir esta identidad tenemos que tomar decisiones en nuestro momento histórico: Ser elementos de cambio o perpetuar los vicios que se han gestado en el ambiente jurídico, abrazar el espíritu crítico del derecho y las instituciones o seguir instrumentándolas ciegamente al mejor postor, ser abogados servidores de la justicia o de la trampa y el engaño.

Nosotros ya tomamos nuestra decisión al momento de solicitar nuestro ingreso al Colegio. Decisión que implica un compromiso con la ética profesional, con el estudio constante, con el ejercicio socialmente responsable y con la búsqueda de la justicia y la verdad en cada uno de nuestros actos. Tenemos la convicción de que la mejor forma de asumir dichas responsabilidades es a través de los colegios de profesionistas.



Marco Antonio Martínez Maldonado, Eduardo Federico Ramírez Amezola, Rubén Darío Gómez Arnaiz y Armando del Río Rodríguez.

Tal como lo plantearon los fundadores de nuestro Colegio, los abogados mexicanos (como los abogados en el mundo) deben organizarse en un colegio, pues sólo así se elevará el concepto de honor en los juristas y se logrará una mejora en la administración de justicia y el respeto al orden jurídico.

Por ello, consideramos acertado el que la colegiación obligatoria sea una realidad, única forma de establecer de manera eficaz disciplina interna en nuestra profesión, con tendencia a la elevación de las normas éticas de su ejercicio.

El derecho de la sociedad de que el Estado garantice que el abogado que preste sus servicios profesionales respete las normas de ética, estudie constantemente, sea responsable socialmente, está por encima de cualquier otro derecho profesional individual que se intente hacer valer.

La vigilancia del ejercicio profesional y la conducta de los profesionistas sólo pueden hacerse por medio del Colegio respectivo, según sea la profesión de que se trate.

Por ello, el Capítulo Jalisco será siempre el foro plural y respetuoso para el diálogo jurídico; único garante para que la auctoritas que ha ganado el Colegio en casi cien años sea cada día escuchada como conciencia jurídica de Jalisco y de México.

Con el trabajo en equipo de quienes participamos en nuestro Colegio y de los demás sectores de la sociedad jalisciense lo vamos a lograr. Jalisco ha sido cuna de ilustres juristas que han enriquecido el orden jurídico nacional, debemos responder a su ejemplo.

Nuestra empresa no encierra ingenuidad ni es puro idealismo. Aunque somos unos pocos y sabemos de las enormes dificultades e inercias que enfrentaremos, también contamos con la impresionante fuerza de la vocación jurídica.

Agradezco el día de hoy a quienes aceptaron tomar su responsabilidad, en especial a Rubén Darío, Armando y Eduardo, quienes emprenden conmigo esta tarea que exigirá sacrificios, pero que nos dará la satisfacción de la labor cumplida.

Agradezco enormemente la confianza que tuvieron en nosotros los miembros del Consejo Directivo nacional, ustedes tienen la responsabilidad de salvaguardar los valores de los fundadores del Colegio, no les vamos a fallar.

Agradezco a nuestros expresidentes del Capítulo Jalisco, Francisco Plancarte y Sergio Aguirre, su presencia el día de hoy nos da unidad.

El día de hoy rendimos un homenaje a todos y cada uno de los hombres y mujeres que han luchado por dignificar la profesión del abogado en Jalisco.

Hacia el bicentenario del nacimiento de nuestro país, La Barra Mexicana, Colegio de Abogados se perfila como la institución gremial de abogados más importante de México. Los capítulos Jalisco y Nuevo León deberemos trabajar en nuestros Estados porque así sea.

Quienes hoy rendimos protesta al frente del Capítulo Jalisco nos proponemos seguir trabajando por esa lucha, abrazando como norma de conducta el ideal del maestro Manuel Herrera y Lasso: Ser y no parecer; servir y no brillar. ■



Jorge G. de Presno Arizpe.

Jorge G. de Presno Arizpe,

Un destacado barrista, electo presidente de la FIA

Durante los últimos días de junio, se llevó a cabo la Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados (FIA), en la ciudad de Lima Perú, a la que acudieron representantes de la abogacía de todo el continente y de España.

La Federación Interamericana de Abogados o Inter American Bar Association es una agrupación gremial que fue fundada por colegios de distintos países de América, entre ellos la Barra Mexicana, Colegio de Abogados. Ha venido funcionando ininterrumpidamente y la Barra, salvo una época en que dejó de participar en esa federación, ha estado activa con representantes en sus conferencias invariablemente. Hace algunos años se llevó a cabo su conferencia anual en la ciudad de México, y en 2007 se realizó otra.

Muy señaladamente puede verse la actividad en esa agrupación de Jorge G. de Presno Larrañaga, ex presidente de la Barra y de Carlos Oliveros García ya hace algunos años. Recientemente, Alfonso Villalba Cabrera y, por supuesto, su actual presidente, barrista activo y comprometido, que ha sido miembro de la Comisión de Derecho del Trabajo y del Consejo Directivo de la Barra, Jorge G. de Presno Arizpe.

La Barra Mexicana estuvo representada en esa conferencia por el barrista Juan Rivero Legarreta, quien llevó la representación del colegio a Lima. Otros ilustres barristas que

participan activamente en esta asociación son Jaime Cortes Rocha y José Arturo González Quintanilla

Jorge G. de Presno Arizpe fue electo como presidente por un período que terminará en el mes de julio de 2009, y cerrará su gestión con una conferencia en Bahamas. La Barra Mexicana se congratula, que un destacado barrista haya llegado a ese cargo y le desea todos los éxitos en tan importante labor.

“ La Federación Interamericana de abogados (FIA) fue fundada el 16 de mayo de 1940, por un grupo de abogados representando 44 organizaciones profesionales en 17 naciones del Hemisferio Occidental. La FIA representa un foro profesional independiente dedicado al intercambio de informaciones y opiniones profesionales en el interés del Estado de Derecho de las instituciones democráticas en el Hemisferio Occidental.

En el marco de las actividades de la FIA, debe destacarse una importante resolución de la misma con motivo del denominado “caso Medellín v. Texas” la FIA se pronunció en favor del cumplimiento de la resolución del Tribunal Internacional de La Haya sobre el citado caso y de la observancia de las reglas de la Convención de Viena de 1963 y de los demás compromisos de protección de ciudadanos extranjeros suscritos por los Estados Unidos de América. De esta manera, la FIA respondió, eficazmente, al llamado de la Barra Mexicana para expresar la reprobación a la violación al derecho público internacional.”

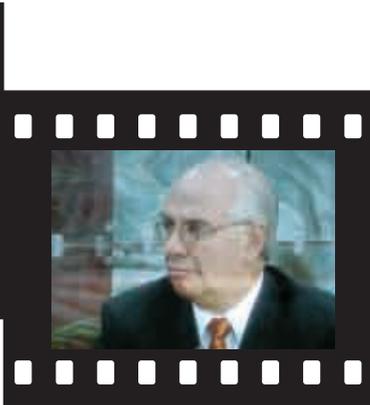
Presencia de la BMA

en el Canal Judicial

SEGURO DE CRÉDITO



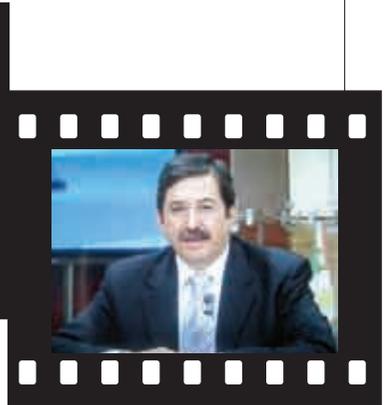
Miguel Ángel Borja Tovar
Miembro de la BMA



Eduardo Magallón Gómez
Miembro de la BMA



Rafael Contreras Meneses
Miembro de la BMA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor

LA REFORMA DE PEMEX



Jorge Gaxiola Moraila
Miembro de la BMA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor



Raúl Nocedal
Abogado Consultor



Ariel Ramos
Miembro de la BMA

REFORMA LABORAL



Claudia Esqueda Llanes
Coordinadora de la Comisión de
Derecho del Trabajo y Seguridad Social
de la BMA



Jorge de Presno Arizpe
Miembro de la BMA



Rafael Tena Suck
Miembro de la BMA



Arturo Alcalde Justiniani
Abogado Postulante



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor

DERECHOS HUMANOS



Luis González Placencia
Tercer Visitador de la CDHDF



Rodrigo Labardini Flores
Catedrático de la UIA y del INACIPE
Miembro de la BMA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor



Ricardo Sepúlveda Íguiniz
Miembro de la BMA

DERECHO INTERNACIONAL



Laura Rodríguez Macías
Coordinadora de la Comisión de Derecho
Internacional de la BMA



Hermilo López Bassols
Catedrático de la UNAM



Manuel González Oropeza
Magdo. Del Tribunal Federal Electoral



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor

DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER



Yolanda Rodríguez Ramírez
Diputada



Marcela Trujillo Zepeda
Coordinadora de la Comisión de Equidad
y Género de la BMA



Ma. Elena Orantes López
Senadora



Ma. Elena Lugo del Castillo
Dir. de Atención ciudadana y Derechos
Humanos de TSJDF



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor

DÍA MUNDIAL DEL AGUA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor



Héctor Herrera Ordóñez
Miembro del Consejo Directivo de la BMA



Alejandro Ferro Negrete
Subcoordinador de la Comisión de
Derecho Ambiental de la BMA



Bernardo Echavarría Soto
Director Ejecutivo de Planeación y
Construcción



José César Lima Cervantes
Miembro de la BMA

DERECHO FAMILIAR



Ana María Kudish Castelló
Miembro de la BMA



Hilda García Islas
Coordinadora de la Comisión de
Derecho Civil de la BMA



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor



Carlos Pastrana y Ángeles
Secretario del Consejo Directivo
de la BMA

JUICIOS ORALES EN NUEVO LEÓN



José Arturo González Quintanilla
Miembro de la BMA Nuevo León



Jorge Enrique Cervantes Martínez
Conductor



José Antonio Varas Villavisencio
Miembro de la BMA Nuevo León

Lineamiento expedido por la Junta de Honor

Lineamiento 3 Terminación de procedimiento de queja por acuerdo de las partes

La Junta de Honor, antes de dictar resolución final en el procedimiento de queja, podrá dar por terminado dicho procedimiento si el quejoso y el acusado están de acuerdo con ello.

No obstante, la Junta de Honor podrá continuar con el procedimiento y dictar resolución, a pesar de la voluntad de las partes de darlo por terminado; si considera que hay razones para ello.

- Los Lineamientos y Criterios de la Junta de Honor se pueden consultar en la página de Internet del Colegio: www.bma.org.mx, en la sección de “Normatividad”.

Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C.

Respecto de la difamación de juzgadores

Desde hace algún tiempo, diversos medios de comunicación han venido criticando la actuación de los jueces y magistrados, tanto del fuero federal como del fuero común, por liberar presos; ya sea al negar la formal prisión o al dictar sentencias absolutorias. Lo mismo ha ocurrido en casos de libertad anticipada (que dispone la ley) o en cumplimiento a ejecutorias de amparo.

Esto ha llegado al extremo de publicar, en diversos medios, los nombres y las fotografías de aquellos jueces que han acordado esas libertades; acompañados de severas críticas que cuestionan su ética profesional.

La Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., rechaza enérgicamente esta campaña de intimidación hacia los jueces, a quienes se les ha denostado, calumniado y difamado sin un verdadero y objetivo análisis. A los jueces no se les puede censurar con base en rumores.

Las resoluciones de los jueces están sujetas a recursos que pueden interponer las partes y, si incurren en alguna conducta delictiva, el Ministerio Público puede y debe iniciar las averiguaciones previas para su enjuiciamiento penal. Además, están sujetos a la vigilancia de los consejos de la judicatura.

Esas calumnias son inadmisibles, pues atentan contra la independencia del ejercicio judicial. No se trata de defender (ni de condenar) a los individuos liberados; pues no tenemos elementos para ello (como tampoco los tienen los medios que han atacado a los jueces).

Exigimos que se termine esta campaña, injustificada y preocupante, que amenaza los criterios del Poder Judicial y presiona a quienes lo integran a resolver en determinados sentidos los asuntos que se les encomiendan. Postura que hemos hecho pública a través de boletín de prensa.

Criterio de Interpretación expedido por la Junta de Honor

Criterio de Interpretación 1 Actividades de juzgadores en actividades académicas

Algunos juzgadores, en ocasiones, participan en actividades académicas (cursos universitarios, conferencias, mesas redondas, etcétera) en las cuales expresan su opinión respecto de cuestiones jurídicas abstractas; aunque sin hacer referencia a casos concretos sometidos a su conocimiento. Se ha planteado la duda acerca de si la actividad descrita les impide conocer, como juzgadores, de casos en los que pudiera ser aplicable la opinión abstracta emitida en actividades académicas.

Es de advertir que las normas procesales de nuestro orden jurídico no establecen la participación mencionada como causal de excusa o recusación de los juzgadores.

La Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., considera que expresar opiniones abstractas en actividades académicas no debe ser un impedimento para conocer, como juzgador, de casos concretos en los que pudiera ser aplicable la opinión abstracta expresada.

Por lo tanto, si en la hipótesis mencionada, un abogado recusa al juzgador, su conducta podría considerarse contraria a la probidad y buena fe con la que debe conducirse; y por ende, estimarse como una gestión que entorpece, de manera indebida, el desarrollo normal del procedimiento.

• Los Lineamientos y Criterios de la Junta de Honor se pueden consultar en la página de Internet del Colegio: www.bma.org.mx, en la sección de “Normatividad”.

ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Francisco González de Cossío

FECHA DE SESIÓN: 2 de abril de 2008

ORADOR INVITADO: Werner Vega Trapero.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:
“Arbitraje y sucesiones”.

SEGUIMIENTO:

Este tema marca una tendencia que es de esperarse continúe en el Comité de Arbitraje: sondear la forma en que se entrelazan (o contradicen) leyes especiales, y lo resultados de ello. Y Werner Vega es la persona indicada. Después de todo, es un experto en ambas materias.

La plática comenzó con una explicación de los antecedentes históricos sobre la materia. Si bien los detalles fueron diversos, cabe resaltar que la opción de someter al arbitraje controversias que surjan o se relacionen con temas sucesorios no es nueva. Lo que es más, existen testamentos importantes que así lo han hecho. Resaltando el de George Washington.

Una pregunta obligada que Werner abordó fue la arbitrabilidad de la materia. En principio, concluyó que la materia es arbitrable; sin embargo, es necesario que todos los titulares de los derechos que se pondrán en juego consientan al arbitraje. Y esto puede, fácilmente, no ocurrir; después de todo, en procedimientos sucesorios puede suceder que exista controversia sobre quiénes son herederos o legatarios. De ser el caso, tendrían todos que consentir al arbitraje; de no hacerlo, o en caso de que menos de la totalidad de las personas involucradas (tanto real como prospectivamente) se sometieran expresamente al arbitraje, lo más probable es que la mejor solución sea recurrir a juicio sucesorio.

El siguiente tema que el ponente abordó fue la posibilidad de someter al arbitraje cuestiones sustantivas de derecho sucesorio. Por ejemplo, la posibilidad de que un árbitro verifique si una condición contenida en un testamento es válida, si ha sido cumplida, la caducidad de una disposición



Werner Vega Trapero .



Francisco Javier Arce Gargollo.

testamentaria, el que se reúnan las características que exige el testamento (o la ley) para ser heredero o legatario y, en forma controvertida, la nulidad misma del testamento. Después de todo, ¿qué no se trata de un acto jurídico? El que sea unilateral (a diferencia de bilateral contractual en donde con frecuencia se vislumbra el arbitraje) no cambia la respuesta.

Como era de esperarse, existieron posturas diversas que se ventilaron. Ponentes diversos enriquecieron la presentación. Resaltaron, por su pericia, Arce Gargollo, Carlos Loperena y Rodrigo Zamora. El resultado fue un debate rico en experiencias y conocimientos sobre el tema.

ARBITRAJE COMERCIAL

Por: Francisco González de Cossío

FECHA DE SESIÓN: 7 de mayo de 2008

ORADOR INVITADO: Elsa Ortega.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:
“Costas en el Arbitraje”.

SEGUIMIENTO:

La plática fue tanto descriptiva como propositiva. Comenzó con una aseveración que a lo largo de su exposición fundamentó en varias ocasiones: el régimen sobre costas es tal que, en ocasiones, invita falta de consistencia en su aplicación.

Continuó recalcando el razonamiento detrás de la atribución de costas, el cual es triple: (a) Castigar, tomando en cuenta la conducta de la parte; (b) indemnizar, por los gastos incurridos en el procedimiento; y (c) desincentivar, conducta reprochable.



Elsa Ortega López.

Hizo uso del derecho comparado con la finalidad de abordar los diferentes regímenes existentes. Grosso modo, catalogó ambos en un 'sistema objetivo' y en un 'sistema subjetivo'. El primero le da más peso a las circunstancias, el segundo a la conducta procesal de las partes. Por ejemplo, mientras que en España existe un límite para pedir indemnización por dicho concepto (una tercera parte del principal) los jueces tienen la facultad para aplicarla en la forma en que consideren conveniente. Continuando con el ejercicio comparativo, aludió el sistema del Reino Unido, donde existe un arancel específico que tabula dicha materia.

Dentro de su análisis comparativo incluyó las reglas seguidas por judicatura de diferentes jurisdicciones, incluyendo la mexicana. Luego, expuso el régimen "Sistema Lars Welamson"; que consiste en el prorratear los costos del arbitraje por el éxito en cada una de sus pretensiones.

Con dicho trasfondo, procedió a analizar el caso mexicano. Abordó el examen de "Razonabilidad" contemplado por el artículo 1453 y el 1455 del Código de Comercio, continuando con una descripción con el tipo de criterios que los tribunales arbitrales con frecuencia sirven con la finalidad de llegar a una conclusión sobre dicho tema.

Finalizó con preguntas que buscaban provocar una reacción del público. Por ejemplo, en caso de que el asunto sea llevado por abogados internos de una empresa, ¿debe ello ser indemnizado de la misma manera que si se tratara de abogados externos? De ser el caso, ¿cómo cuantificar?

La plática fue seguida por una interesante discusión. Resaltaron las intervenciones de Cecilia Azar y Rodrigo Zamora. Mientras que Cecilia hizo preguntas que ilustraron la discusión, Rodrigo aportó experiencias personales, en ocasiones frustrantes, sobre lo que en ocasiones se convierte en una (furtivamente) importante causal de reclamación, ya que, con frecuencia, abarca una parte importante de la indemnización solicitada; lo cual no siempre lleva aparejado un análisis igual de exhaustivo, tanto de las partes (en sus promociones) como del Tribunal Arbitral (en su motivación).

Como resultado, se decantó una lección que practicantes conocidos (Yves Derains) han calificado como el poder

más importante de un tribunal arbitral. Ello pues es una gran herramienta para llevar el procedimiento.

Sin duda, la plática de Elsa Ortega aunada al rico intercambio del público mucho ayudará el correcto uso de la misma.

En forma accesoria, Rodrigo Zamora comentó el caso Hall vs. Mattel, en el cual la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos decidió que las causales de nulidad del laudo no pueden ser contractualmente ampliadas.

Después de abordar tanto la conclusión como los razonamientos, se invitó al intercambio del público. Algunos participantes tomaron una postura agnóstica: si las partes, en ejercicio de libertad contractual, pueden pactar cláusulas con efectos más trascendentes (por ejemplo, prorrogar el foro, y en ocasiones renunciar al recurso de nulidad), ¿por qué no habrían de poder contractualmente confeccionar un estándar de revisión especial del laudo?

En respuesta a la pregunta los miembros del Comité de Arbitraje reflejaron, en esencia, el debate que en diferentes foros se ha propiciado. Mientras algunos consideran que ello debería ser posible por la razón implícita en la pregunta, otros consideran que parte del 'trueque' de acudir al arbitraje es un estándar de revisión limitado. Si las partes no desean contar con ello, el litigio es la opción adecuada. Además, permitirlo podría reducir la eficacia del arbitraje.



Cecilia Azar Manzur y Rodrigo Zamora Echarren.

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Claudia Esqueda Llanes

FECHA DE SESIÓN: 28 de mayo de 2008

ORADOR INVITADO: Magistrado Héctor Arturo Mercado López, del Tercer Tribunal Colegiado de Trabajo del Primer Circuito.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: "Comentarios sobre Temas Laborales"

SEGUIMIENTO:

Se comentó la contradicción de Tesis 109/2007-SS y la Tesis de Jurisprudencia 210/2007, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del 7 de noviembre del 2007; cuyo rubro es *“OFRECIMIENTO DE TRABAJO, LA OMISIÓN DE PROMETER LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL NO IMPLICA SU MALA FE.”*

“Cuando el trabajador demanda un despido injustificado y el patrón lo niega, ofreciéndole reinstalarlo nuevamente en su puesto, sin prometerle su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, tal situación no revela que carezca de voluntad para reintegrar al trabajador en las labores que venía desempeñando, por lo que dicha oferta no puede considerarse de mala fe, en virtud de que este beneficio de seguridad social no constituye una condición de trabajo que pueda pactarse para la prestación de los servicios, ni que afecte los derechos del trabajador y contraríe la ley, así como tampoco modifica los términos y condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son el salario, la categoría y el horario, pues la inscripción ante dicho organismo es una obligación a cargo del patrón impuesta por la Ley del Seguro Social, cuyo incumplimiento puede subsanarla el trabajador, quien tiene expedito su derecho para solicitarla conforme al artículo 18 de la Ley indicada, por lo que en tales condiciones, al considerarse de buena fe el ofrecimiento del trabajo, se revierte la carga de la prueba al trabajador.”

Es el caso que si un patrón da de baja al trabajador en el IMSS, podría presumirse que el despido ha sido injustificado al momento de ofrecerle nuevamente el empleo, lo que resulta contradictorio e incongruente, ya que el patrón estaría limitado de proceder con la baja del trabajador en el IMSS hasta la conclusión del juicio, asumiendo los costos de las cuotas al IMSS sin que el trabajador se encuentre laborando.

Al respecto, el Magistrado Héctor Arturo Mercado López comentó que existen muchas formas de percepción de la Ley,



Jorge Roel Calvillo y Guillermo Roel Paniagua.



Álvaro Altamirano Ramírez.



Héctor Mercado López y Claudia Esqueda Llanes.

sobre todo de la jurisprudencia. Aclarando que la más simple sería una aplicación mecánica, sin reflexión ni razonamiento. A su parecer, en este caso no existe contradicción, ya que el ofrecimiento de trabajo no está regulado en la Ley. La inscripción en el IMSS es obligatoria y por tal se deben tener como ofertada la inscripción, lo básico y esencial es restituir al trabajador en su puesto, el problema radica sobre la reversión de la carga de la prueba.

Agregó que sería importante saber cuál fue el marco teórico que llevó a la corte a establecer dicho criterio. Señaló que existen principios en el sentido de que si en algún tribunal no se comparte un criterio sobre determinado asunto, dicho tribunal no puede dejar de aplicar la jurisprudencia.

Por otro lado, se planteó el asunto sobre “Los hechos negativos”, mismos que no son materia de prueba. Cómo podría probar el patrón: “yo no te despedí”, si los hechos negativos no pueden probarse.

Álvaro Altamirano, comentó sobre la Jurisprudencia 84/2007 cuyo rubro es *“DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.”*

“La media hora de descanso que debe concederse al trabajador durante la jornada continua, conforme al artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, forma parte de la jornada laboral por ser una prerrogativa mínima reconocida al obrero y, por tanto, debe ser computada dentro de la misma y remunerada como parte del salario ordinario, independientemente de que ese lapso se disfrute dentro o fuera del centro del trabajo, quedando a elección del trabajador permanecer o salir de él; así, para que sea calificado de buena fe, el ofrecimiento de trabajo que se haga con el máximo legal de la jornada, debe incluir esa media hora”. Contradicción de tesis 50/2007-SS.

Después de amplios comentarios se llegó a la conclusión de que esta Tesis es correcta, tratándose de una jornada continua, pero que resultaba innecesaria, en razón de que los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Trabajo distinguen claramente entre la jornada continua y la discontinua.

DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Por: Claudia Esqueda Llanes

FECHA DE SESIÓN: 25 de junio de 2008

ORADOR INVITADO: Eduardo Andrade Salaverría, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Retos y Prospectiva de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje”

SEGUIMIENTO:

Eduardo Andrade Salaverría asistió acompañado de Oralia Margarita Vázquez Coutiño, Secretaria General de Asuntos Jurídico y Comunicación; Manuel Contreras Arrevillaga, Secretario General de Conflictos Individuales, y Paul Rodolfo Ortiz Arámbula, Secretario Particular, señalando que la Junta Federal funciona en Pleno, o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades de competencia Federal.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (JFCA), se aclaró, está integrada por personal Jurídico y Administrativo:

- 1. Presidente Titular
- 1. Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos
- 1. Secretario General de Conflictos Individuales
- 1. Secretario General de Asuntos Jurídicos y Documentación
- 1 Coordinador General de Administración
- 10 Secretarios Auxiliares
- 66 Presidentes de Juntas Especiales y Personal Jurídico y de apoyo Administrativo.

En el Distrito Federal se encuentran 21 Juntas Especiales y las restantes 45 se encuentran en las entidades federativas. Su plantilla de personal está integrada por un total de 2,051 colaboradores, de los cuales: 1,193 prestan sus servicios en la capital del país y 858 en las Juntas Especiales Foráneas.

El expositor comentó que existen diversos factores que inciden en la operación de la JFCA, tales como la actividad dinámica de los sectores de la economía que corresponden a la



Perla Arreola Carbajal.



Eduardo Andrade Salaverría.



Lorenzo Roel Hernández.

competencia Federal y el contenido de algunos ordenamientos de Ley y otros reglamentarios, así como diferentes Tesis de Jurisprudencia, cuya consecuencia ha sido la multiplicación de un nuevo tipo de asuntos que se someten a la jurisdicción de la Junta Federal.

Algunos ejemplos son: El artículo 295 de la Ley del Seguro Social (artículo reformado DOF 20-12-2001), el cual señala que “Las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el Instituto sobre las prestaciones que esta Ley otorga, deberán tramitarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en tanto que las que se presenten entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, se tramitarán ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa”. Los conflictos del IMSS, no como patrón sino como asegurador, representan el 35 por ciento de los asuntos individuales que actualmente se desahogan en la Junta.

La Tesis de Jurisprudencia 1/96, con rubro “ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO 1o DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL”, ha propiciado los asuntos que se siguen en contra del ISSSTE, IMP, SEGOMEX y PROFECO, entre otros.

De igual manera, la Jurisprudencia 47/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que: “Competencia Laboral. Corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje cuando se demanda a empresas administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal”. Derivado de su contenido, desde 1997 se ha producido el incremento de asuntos individuales, al conocer de los conflictos de todos los organismos descentralizados del Gobierno Federal.

Cabe mencionar que los organismos descentralizados, creados por Ley o Decreto, en los cuales se estableció que el régimen laboral del organismo como patrón y sus trabajadores se regiría por el apartado “B” del artículo 123 constitucional, en virtud de estas jurisprudencias, ventilan sus conflictos individuales de trabajo ante la JFCA.

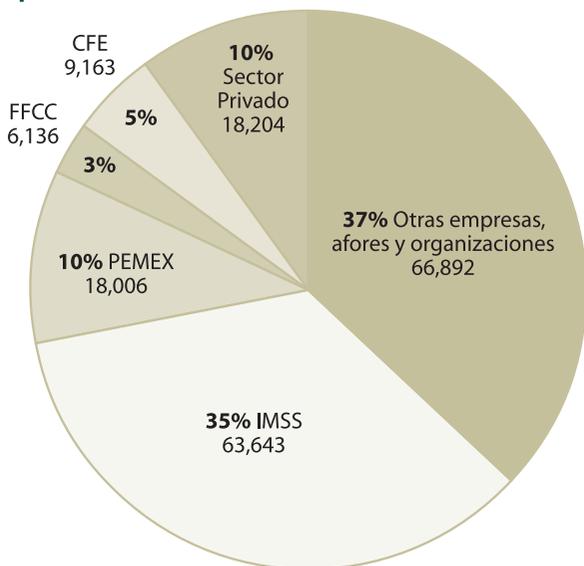
Año tras año se van incrementando los conflictos individuales, generando un rezago importante en su resolución. La cantidad de asuntos muestra una tendencia de incremento anormal, que debe atenderse a tiempo en beneficio de la impartición de Justicia Laboral.

Es premisa fundamental fortalecer la conciliación y la

impartición de justicia para conservar la paz laboral y el equilibrio entre los factores de la producción, mediante la conciliación y el diálogo en las revisiones contractuales, salariales y en los conflictos laborales. Se debe, además, modernizar el marco normativo laboral para promover la productividad y competitividad laboral, garantizando los derechos de los trabajadores.

En el Programa Sectorial de Trabajo y Previsión Social, publicado en el DOF del 21 de enero de 2008, se establece el compromiso de que: (...) “se abatirá el rezago histórico existente en la resolución de conflictos individuales en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y se incrementará el número de conflictos individuales resueltos respecto de los recibidos” (...) “para el logro de lo anterior, se dotará a la JFCA de los recursos humanos y financieros para consolidar su estructura y funcionamiento y garantizar a la comunidad laboral servicios oportunos y de calidad”.

Asuntos Individuales en Trámite, mayo 2008, empresas paraestatales:



Asimismo, el Programa Sectorial referido tiene como prioridades:

- Conservar la paz laboral, con base en la búsqueda del equilibrio entre los factores de la producción.
- Fomentar la productividad en la Relaciones Laborales y la competitividad de la economía nacional.
- Consolidar la Previsión Social.

Eduardo Andrade comentó que se están llevando a cabo acciones en el marco del Programa de Abatimiento del Rezago de expedientes de conflictos individuales, que entre otras, consisten en el establecimiento de un Programa

Extraordinario de Emisión de Laudos, con los Auxiliares Dictaminadores con mayor productividad, el desarrollo y la implementación de un Sistema de Administración de las Tecnologías de Información, la suscripción de convenios de asuntos que se tramitan en contra del IMSS y la clasificación de expedientes del rezago histórico, identificando aquellos juicios que se estiman de alto grado de complejidad.

También se realizan programas para modernizar los procesos de la Junta con herramientas tecnológicas e informáticas que brinden seguridad, control, seguimiento, asignación de los documentos y expedientes, así como la integración de un módulo de gestión y control, un subcomité de selección de peritos externos y el acceso a la Junta desde la página de Internet de la STPS. Todo ello con la finalidad de fortalecer la confianza de la comunidad laboral en la impartición de la Justicia Laboral, basada en la imparcialidad y en la certeza Jurídica a las partes, con procedimientos ágiles, transparentes y expeditos.

DERECHO MERCANTIL

Por: Edward Martín Regalado

FECHA DE SESIÓN: 16 de abril de 2008

ORADOR INVITADO: Andrés Nieto Sánchez de Tagle.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Comentarios a la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el D.F.”

SEGUIMIENTO:



Víctor Manuel Monroy Juárez.

La Ley de Justicia Alternativa local, publicada el 8 de enero de este año y en vigor sesenta días después, tiene por finalidad regular la mediación como sistema alternativo de justicia entre particulares, personas físicas o morales, cuando las controversias recaigan sobre derechos disponibles que no afecten el orden público.

Su ámbito de aplicación es la materia civil, siempre que no involucre cuestiones familiares; la materia mercantil; la materia penal, en cuanto a la reparación

del daño; la justicia para adolescentes, respecto de delitos ocasionados por personas de entre 12 y 18 años de edad; y la materia familiar, respecto de cónyuges, concubinos, personas en sociedad en convivencia o con hijo en común, parientes, así como entre estos y terceros.

El mediador está concebido como un facilitador de la comunicación y la negociación entre los involucrados en la controversia, previéndose un registro de mediadores tanto públicos como privados, los cuales deben participar en procesos de selección, cursos de capacitación y ratificación o renovación.

La mediación es independiente de la jurisdicción ordinaria y tiene como propósito auxiliarla, siendo la voluntariedad uno de sus principios rectores. El procedimiento se integra de cuatro etapas: inicial, análisis del caso y construcción de la agenda, construcción de soluciones y final. El convenio al que en su caso lleguen los mediados se celebra bajo la fe pública del director de área de la materia de que se trate.

Durante la exposición se cuestionó la confusión que se generará, por ejemplo, en materia familiar en virtud de que la propia ley señala que no es aplicable a controversias que afecten el orden público, la confusión de términos al emplear vocablos que poseen una connotación específica como son la suspensión o interrupción del procedimiento en materia de prescripción y caducidad de la instancia, la duda respecto de si los mediadores serán autoridad para efectos del amparo y la falta de información a las partes en las controversias respecto de la posibilidad de acudir a la mediación.

El expositor estimó deseable ampliar el papel del mediador, considerando que hay otros medios alternativos en donde dicho tercero tiene un desempeño más activo en la solución de controversias.

Finalmente, se apuntó que es positivo el hecho de contar con una alternativa para solucionar diferencias, aunque se reconoció que la mayor parte de su éxito dependerá no sólo de que exista el número suficiente de mediadores, sino especialmente de la capacidad de éstos para desarrollar su función.



Andrés Nieto Sánchez de Tagle.



Humberto Ruiz Quiroz.



Rafael Contreras Meneses.

DERECHO MERCANTIL

Por: Edward Martín Regalado

FECHA DE SESIÓN: 21 de mayo de 2008

ORADOR INVITADO: Humberto Ruiz Quiroz.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Un caso de Nulidad del contrato de Seguro”.

SEGUIMIENTO:

Humberto Ruiz Quiroz, reconocida autoridad en materia de seguros, empezó recordando que el riesgo es un elemento esencial “específico” del contrato de seguro y, por lo tanto, trascendente para la existencia del contrato. Cuestionó así que la Ley de la materia prevea que ante la ausencia del riesgo asegurado el contrato de seguro sea nulo y no inexistente.

El expositor abordó la hipótesis prevista en el artículo 157 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, precepto que sanciona con nulidad el contrato que asegure el riesgo de muerte de un menor de doce años de edad o de una persona sujeta a interdicción. En tal caso, la empresa aseguradora está obligada a restituir las primas, sin perjuicio de su derecho a los gastos si procede de buena fe.

Humberto planteó el caso en que una persona celebra un contrato que asegure el riesgo de muerte de niños menores de doce años y, poco antes de concluir su vigencia, el contratante lo da por terminado y exige a la aseguradora la devolución de la prima. Dado que la ley sanciona este caso con nulidad, sin precisar si relativa o absoluta, la interrogante para la empresa aseguradora sería si puede válidamente sostener que sólo restituye la prima no devengada.

Además de que éste sería un caso en el que difícilmente la aseguradora podría invocar buena fe, en términos del artículo 193 de la propia legislación todas sus disposiciones son de carácter imperativo, salvo que expresamente admitan el pacto en contrario. Por consiguiente, ante el texto del precepto originalmente comentado, la empresa aseguradora está obligada en este supuesto a restituir la totalidad de las primas pactadas.

Finalmente, una lluvia de preguntas y respuestas tuvieron lugar, cuestionándose la conocida tesis de la Suprema Corte que sostiene las diferencias entre la nulidad absoluta y la inexistencia son simplemente conceptuales; al mismo tiempo que se comentaron los efectos que produce la nulidad absoluta o relativa y la necesidad del consentimiento de los terceros en el caso del seguro sobre la vida ajena.



Mauricio Ati Béhar.

DERECHO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Por: Adriana A. López González

FECHA DE SESIÓN: 6 de marzo de 2008

ORADOR INVITADO: Luisa Irely Aquique, Subdirectora Divisional de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento del IMPI.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Las tendencias al día de hoy de las Declaraciones de Notoriedad o Famosas”.

SEGUIMIENTO:

La funcionaria comentó que a la fecha únicamente se han presentado cuatro solicitudes, de las cuales, dos fueron abandonadas y muy probablemente solamente una de ellas obtenga la Declaratoria.

Se discutió sobre los factores que pueden estar causando que los titulares de marcas famosas



Luisa Irely Aquique.



Alfredo Rangel Ortiz.

y notorias estén renuentes en solicitar esa Declaratoria y se mencionó, entre otros, la larga serie de requisitos con los que deberán cumplir para tener derecho a que el IMPI les expida esa Declaratoria.

Se destacó el hecho de que entre esos requisitos están la presentación de estados financieros y otra información confidencial. Otro factor puede ser el hecho de que resulta oneroso para algunas empresas pagar los estudios de mercado y, para otras, contar con material publicitario en la forma exigida por la ley.

La inversión realizada en publicidad o promoción de la marca no necesariamente debe tener como resultado el hacer notoria o famosa a la marca. El haberse mencionado, en el artículo 98-bis-2 el que “el solicitante deberá aportar, entre otros, los datos ahí mencionados”, en lugar de “podrá”, es lo que hace muy difícil el cumplimiento de todos estos requisitos.

Muchos de los datos que deben aportarse se refieren a aspectos económicos que la autoridad en materia de marcas no está capacitada para analizar para efectos de determinar la notoriedad o fama de una marca.

Resulta absurdo, señaló, que el IMPI exija una serie de requisitos que para ella deberían ser evidentes, porque precisamente se trata de marcas que por su naturaleza son notorias: por lo que urge una reforma a los preceptos de la Ley de la Propiedad Industrial que regulan a las Marcas Notoriamente Conocidas y Famosas.

DERECHO CIVIL

Por: Kaín Mendoza Torres

FECHA DE SESIÓN: 10 de junio de 2008

ORADOR INVITADO: Carmen Aída Bremauntz Monge, Magistrada de la Segunda Sala Familiar, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“El Daño Moral en el Divorcio”.

SEGUIMIENTO:

La sesión inició con la lectura y discusión de una jurisprudencia relevante en materia civil; acto seguido, se revisaron algunos asuntos de litigio internacional, publicados en la página de la Internacional Legal Oficce, a cargo de la Licenciada Julieta Ovalle Piedra.

Carmen Aida inició su presentación expresando su inquietud respecto de la indiferencia de los divorciantes para reclamar el daño moral, toda vez que al presentarse en el divorcio consecuencias de carácter a veces irreversible, principalmente en relación a los hijos menores de edad; influyendo como consecuencia en su personalidad, provocando daño psicológico y en algunos hasta psiquiátrico; no se reclama porque jamás podrá ser cuantificada con precisión su valuación en dinero, no obstante, aminora el daño sufrido a fin de resolver mediante el pago de una indemnización los efectos dañinos que produce el divorcio, a través de terapias psiquiátricas según el grado de afectación.

Asimismo, expresó que los problemas que derivan del divorcio repercuten no sólo en el núcleo familiar, sino también en la sociedad; pues la inestabilidad emocional que genera en los menores de edad, al no ser tratados adecuadamente para superar el trauma de ya no vivir en un hogar completo, normal y sin ser rechazado por este núcleo, por culpa e irresponsabilidad de sus propios padres, con el tiempo crecen odiando tanto a sus progenitores como a la sociedad entera; lo que puede traducirse en futuros delincuentes.

Por lo anterior, manifestó que los juzgadores tienen la obligación de hacer notar a los divorciantes



Rubén Mendoza Vivas y Jaime Lelo de Larrea Pérez.



Hilda García Islas y Carmen Aida Bremaunz Monge.



Raúl Ojeda Mestre.

los posibles efectos nefastos de un hogar roto, aconsejando tratamientos adecuados o, en casos extremos, en los cuales resulta benéfica la separación, también la aceptación del divorcio; procurando que la relación con los hijos sea más frecuente para vigilar sus estudios, comunicarse con ellos, convivir en sus diversiones y otras más, no sólo proveerlos económicamente.

Tratándose del divorcio necesario, ante lo difícil de la situación, considera conveniente la reclamación del daño moral para que, mediante la indemnización correspondiente, puedan realizarse dichos tratamientos, al haberse afectado los valores conyugales que conllevan a la frustración del proyecto existencial en el que se apoya la vida matrimonial de una pareja, que no deben ser indiferentes al derecho dada

DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL

Por: Carlos J. McCadden M.

FECHA DE SESIÓN: 5 de junio de 2008

ORADOR INVITADO: Profesor Carlos Bernal y Embajador Joel Hernández.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“Medellín vs. Texas”.

SEGUIMIENTO:

Carlos Bernal, asesor externo de Noriega y Escobedo (socio de 1978 a 2007), consejero legal en el caso “Avena y otros Nacionales Mexicanos” y actualmente profesor del ITAM, explicó que en un acto inédito en 2005 el presidente Bush envió un memorando al Procurador General indicando que los Estados Unidos cumpliría con sus obligaciones internacionales bajo la resolución “Avena”. Este acto de buena fe no tiene fundamento constitucional y por lo tanto

las cortes federales y locales no están obligadas a cumplir.

El 25 de marzo de 2008 la Suprema Corte de los EUA, con una votación de 6 a 3, emitió un fallo contrario a José Ernesto Medellín, quien había sido condenado a muerte en 1994 sin la notificación consular a que obliga el artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares, que en su fracción “b”, dice: “si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva [...]”.

Medellín fue condenado a la pena capital después de confesar haber violado y asesinado a dos adolescentes en Houston, Texas. No alegó la violación al artículo 36 dentro del procedimiento.

Estados Unidos tiene particular interés en este Convenio, pues con los más de cinco millones de norteamericanos que viven en el extranjero, los 27 millones de turistas que recorren el mundo y los hombres de negocios que viajan constantemente, la protección diplomática les resulta imprescindible.

En 2003, México demandó a Estados Unidos ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) por violación a este artículo en los casos de 51 mexicanos, entre ellos Medellín. En el 2004, la CIJ decidió que EUA había violado la Convención al no haber notificado a los ciudadanos mexicanos de su derecho a la asistencia jurídica consular. Originalmente Medellín había sido defendido por un defensor de oficio, que había perdido su licencia, y no se hicieron valer pruebas mitigantes que incluían el pasado social y penal del defendido. Si bien México no prejuzga sobre el debido proceso, argumenta que, de haber sido notificado el Consulado Mexicano, la decisión final podría haber sido distinta.



Carlos Bernal Vera.

Curiosamente fue el 5 de mayo de 2008, en una audiencia que duró cerca de 15 minutos, que la juez estatal fijó el 5 de agosto próximo para la ejecución de José Ernesto Medellín, luego del reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia de que los estados no están obligados a revisar estos casos. Dentro de lo argüido por la defensa de Medellín, que incluyó a Carlos Bernal, Joel Hernández (SRE) y Francis Donovan, Premio Nacional de Jurisprudencia de la BMA 2006, Sandra Babcock pidió un día en la corte de Texas con el fin de mostrar la diferencia en las decisiones, pues cuando intervienen los consulados los reos son condenados a cadena perpetua y no a la pena de muerte.

Joel Hernández, consultor jurídico de la SRE, indicó que desde el 31 de marzo de este año la Cancillería envió una nota diplomática a EUA protestando por el incumplimiento del fallo de la CIJ. En Houston, el 5 de mayo pasado, el abogado Joel Hernández no pudo hacer uso de la palabra porque la juez no consideró válida la dimensión internacional del caso y lo redujo a un asunto estatal tejano.



Jorge Sepúlveda García.

El embajador terminó su exposición comunicando que hacía cinco horas, México, por conducto de la Cancillería, había hecho una solicitud a la CIJ, en La Haya, Países Bajos, para que ésta determinara el alcance del fallo en el caso “Avena”; pidiendo además medidas provisionales que mantengan con vida a Ernesto Medellín.



Joel Hernández Ortega.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Por: Roberto Hernández García

FECHA DE SESIÓN: 14 de mayo del 2008-

ORADOR INVITADO: Lic. Alfredo Lazcano, Socio Director de Lazcano Sámano, S.C.

CONTENIDO DE LA SESIÓN:

“¿Cómo se la rifan los negocios del juego en México?: Regimen Legal y aspectos críticos de los Juegos y Sorteos en nuestro país”.

SEGUIMIENTO:

El expositor inició su charla ampliando el panorama del tema, su importancia y la necesidad de ahondar en el mismo, en virtud de que se trata de una actividad que por su naturaleza debe regularse en forma muy clara tanto en beneficio de los inversionistas y comerciantes del mismo, como en aras de la protección a la sociedad.



Ricardo Ríos Ferrer.

CONTENIDO DE LA SESIÓN: “Nuevos retos para la Industria Farmacéutica en México - Reformas al Reglamento de Insumos para la Salud”

SEGUIMIENTO:

El expositor hizo la explicación general de las reformas al reglamento de Insumos para la Salud entre los cuales destacó en forma importante la desaparición del concepto “genéricos intercambiables” de dicho ordenamiento y las consecuencias que ello conlleva, además de otros tópicos de trascendencia relacionados con dichas modificaciones normativas.



Alfredo Lazcano y Roberto Hernández García.



Juan Luis Serrano Leets.

DERECHO ADMINISTRATIVO

Por: Roberto Hernández García

FECHA DE SESIÓN:

11 de junio del 2008

ORADOR INVITADO:

Juan Luis Serrano, abogado de la firma de abogados, OLIVARES & CIA, S.C.



Sergio Huacuja Betancourt.

VASCO DE QUIROGA

Pablo Arce Gargollo

Recientemente el Doctor Pablo Arce Gargollo publicó un excelente libro biográfico sobre Vasco de Quiroga, intitulado “Jurista con mentalidad secular”. Libro presentado por su autor y comentado por los doctores en Derecho Carlos Mc Cadden, Bernardo Pérez Fernández del Castillo y quien estas líneas escribe, en la sesión conjunta de las Comisiones de Derechos Humanos y de Ética, celebrada el 15 de mayo del año en curso.

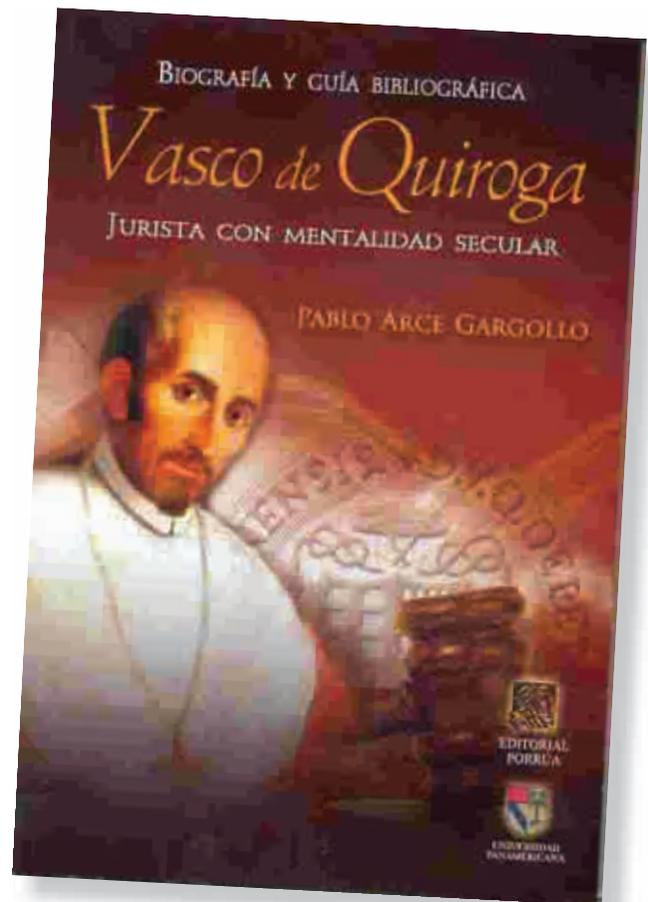
En este año se cumple el 470 aniversario del nombramiento de obispo de uno de los personajes más grandes de la historia de México, Vasco de Quiroga, quien debe ser contado entre los más ilustres héroes de la patria. Su grandeza es indiscutible, no como la de otros héroes de pacotilla que nos ha impuesto la historia oficial. Vasco de Quiroga es un personaje limpio, noble y honrado a carta cabal. Amó de veras, entrañablemente, a este país y su eficaz defensa de los indígenas fue más allá de toda retórica.

Vasco de Quiroga fue un gran humanista, modelo de jurista, gobernante insobornable, obispo intachable, un apasionado del Derecho, del verdadero Derecho, del Derecho justo.

En todos los aspectos de su vida vivió una gran coherencia: en sus estudios, en su ejercicio profesional, en el arte de gobernar, en su servicio episcopal. Sus estudios de Derecho los realizó probablemente en la célebre Universidad de Salamanca, cuna de grandes humanistas y de teólogos-juristas defensores de los derechos humanos. Como jurista y como promotor social tuvo una decidida influencia de Juan de Gerson, gran canciller de la Sorbona y de Tomás Moro, canciller de Inglaterra y santo. De Tomás Moro, excelente abogado, recibió la influencia de su Utopía, que le ayudó a dotar de una forma jurídica adecuada a los pueblos-hospitales, como el de Santa Fe.

Antes de llegar a México, Vasco de Quiroga desempeñó de modo extraordinario la función de juez en la ciudad de Orán, al norte de África, a la sazón colonia española. En el desempeño de su función mostró un gran sentido ecuménico pues atendía con la misma diligencia a cristianos, judíos y sarracenos. Pocos años después fue trasladado a Granada. Ahí conoció sin duda a fray Hernando de Tavera, obispo tolerante y santo que fue apreciado y reverenciado hasta por los moros que le llamaban el alfaquí santo. Don Vasco se desempeñó de nuevo con nobleza y sabiduría en la administración de la judicatura y aprendió la tolerancia y entrega a su pueblo del obispo granadino.

Vasco de Quiroga fue caballero de Malta y de esta institución aprendió el rechazo a las guerras injustas y la dedicación a proteger a los huérfanos, a los pobres, a las viudas y a los enfermos. Los miembros de esta orden militar y hospitalaria se distinguían por ser hombres ejemplares, justos, caritativos y de una vida casta. Don Vasco fue un hombre profundamente religioso, pero de una religiosidad recia y viril, muy lejana de gazmoñerías y beaterías.

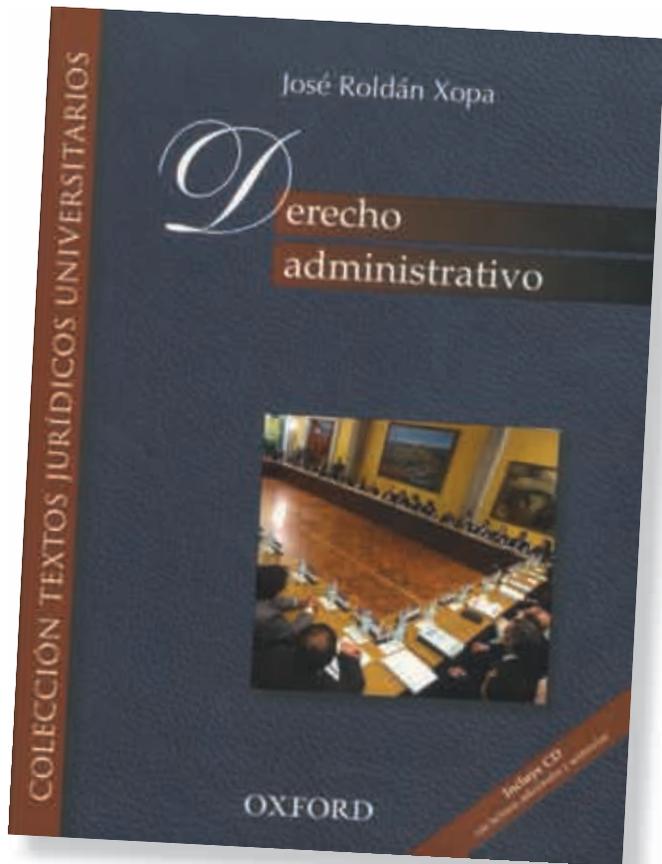


El 25 de agosto de 1530 Quiroga y otros tres compañeros partieron de Sevilla para la Nueva España con el encargo real de constituir la Segunda Audiencia. En contraste con la Primera Audiencia, ésta tuvo un papel sobresaliente. Eran verdaderos oidores, gente que sabía escuchar, no como muchos de nuestros gobernantes. Don Vasco tanto como oidor, como después como obispo de Michoacán, tuvo que superar muchos conflictos, generados por las envidias y por intereses creados.

Con toda integridad defendió sus derechos y los de los indígenas con pasión y convicción, siempre basado en el Derecho. No es extraño que un hombre de esta estatura moral fuera venerado por los pobres como un verdadero padre (Tata).

Descubrió los derechos de los indígenas en la doctrina jurídica de los derechos subjetivos, que ahora, modernamente, se podrían denominar también derechos naturales, fincados en la dignidad de la persona humana. En confirmación de esto, un iusfilósofo moderno, de la corriente personalista francesa, Jean Lacroix, escribe: “admitir el derecho natural es situar la persona o más bien reconocerla; negarlo, es negarla... el derecho natural es el reconocimiento de una especie de derecho general a poseer derechos...”.

Víctor M. Pérez Valera.



DERECHO ADMINISTRATIVO

José Roldán Xopa

Oxford University Press, México, 2008.

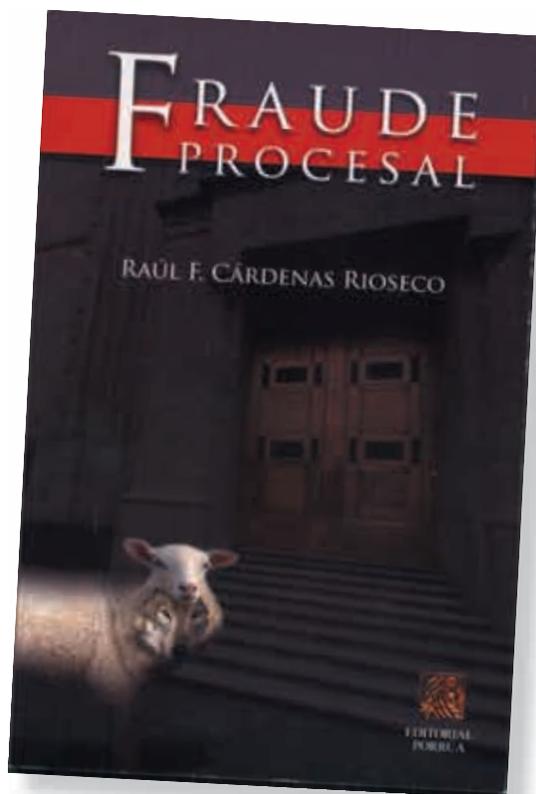
Nuevas realidades exigen nuevos instrumentos de análisis. Un campo tan dinámico como lo es el de la actividad del Estado, con todas sus manifestaciones, no puede ser comprendido sólo con las categorías creadas hace más de media centuria. Es necesario abordar los problemas con nuevas herramientas. Así lo hace José Roldán Xopa en su “Derecho Administrativo”, obra llamada a ser un texto obligado en la formación de quienes habrán de desempeñarse en el terreno jurídico.

Más allá de los cánones impuestos por quienes fueron verdaderos pioneros en la sistematización del Derecho Administrativo Mexicano, que constituyen base obligada para el conocimiento de la materia, Roldán Xopa nos permite asomarnos a los problemas de la disciplina de una manera fresca, asistido no solamente de muy amplias referencias doctrinales, sino con el apoyo de las decisiones de los tribunales. Es decir, nos presenta un Derecho Administrativo vivo, que no se reduce al resultado de sus propias reflexiones, sino con los problemas y soluciones que los operadores del derecho proporcionan.

El texto ha sido concebido como una herramienta didáctica. Sus destinatarios naturales son los alumnos, pero no solamente es útil para ellos, sino que cualquiera que se asome a sus páginas encontrará sugerentes vías de análisis y, muy seguramente, atisbos de solución para los problemas que el ejercicio del derecho plantea, tanto a los abogados, como a los servidores públicos, o a los jueces.

La necesaria brevedad en el tratamiento de los temas, como corresponde a una obra de esta naturaleza, no impide que se aborden aristas difíciles de encontrar en otros textos. La temática es amplia y respecto de cada uno de los grandes rubros encontraremos que se apuntan problemas y soluciones propios de nuestra realidad. La comunidad jurídica ha de recibir con beneplácito esta obra y, sobre todo, ha de hacer una lectura crítica que la enriquezca en futuras ediciones, pues el autor tiene el oído atento para recibir comentarios y observaciones y la disposición para dialogar a través de sus obras.

Cuauhtémoc Reséndiz Núñez.



FRAUDE PROCESAL

Raúl F. Cárdenas Rioseco

La delincuencia en nuestros tiempos está caracterizada por la proliferación de los delitos contra el patrimonio, ya que para el delincuente “refinado” y “preparado” los tribunales pueden ser un trampolín sin riesgos aparentes, por ser menos peligrosos y más fructíferos que otras formas de mayor brutalidad o violencia para obtener injustas ganancias económicas.

El fraude procesal hace coincidir la legalidad con el fraude, ya que la obtención del recurso o la ventaja indebida viene, ni más ni menos, sancionada por un tribunal, del que se puede abusar por el propio esquema judicial de administración de justicia. El fraude procesal se presentaba como el lobo cubierto con una piel de oveja; es decir, bajo una apariencia de legalidad para obtener ventajas patrimoniales menos peligrosas que otras formas de defraudar, ya que hasta la nueva regulación en el Distrito Federal, no tenía sanción penal.

El artículo 310 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en la parte relativa a la conducta que contempla en forma elástica la cláusula general: “(...) o realice cualquier otro acto tendente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley (...)”. Viola el principio de taxatividad o determinación de la ley penal que exige que en la redacción de las leyes penales se describan con idónea precisión qué conductas están prohibidas. El principio de taxatividad, dicho sea de paso, es un aspecto fundamental del principio de legalidad.

El estudio de este delito es enormemente controvertido ya que la posibilidad del fraude procesal es negada por una parte del sector mientras que la otra lo afirma. El argumento en que se funda la negativa parte del criterio de que el juez no puede ser engañado, ya que esto lo impide el “Principio dispositivo” y, además, el procedimiento cuenta con la bilateralidad y contradicción, que da la oportunidad a la contraparte de señalar tanto los errores como las afirmaciones de mala fe, pudiendo desarticular cualquier maquinación engañosa o falsedad probatoria.

En las páginas, el autor afirma que el estudio de este delito es enormemente controvertido y el objeto de esta obra es investigarlo, para que las ideas circulen enriqueciendo el debate.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Comentarios)

Xavier Ginebra Serrabou

Editorial Themis, 2008

La Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPCA) vino a llenar una laguna –como en su momento la Ley Federal de Procedimiento Administrativo– en materia procesal administrativa. Lo anterior constituye un verdadero hito, ya que los administrados no contaban con una legislación específica que defendiera –con un poco de mayores garantías– a los particulares para enfrentarse a las resoluciones de las autoridades administrativas.

El derecho procesal administrativo ha tenido poco desarrollo en México –salvo la materia procesal fiscal–, por lo que se hacía necesario un estudio que desarrollara los principios de la teoría general del proceso al proceso administrativo.

Decía un distinguido administrativista español (Villar Palasí), hace algunas décadas, que era necesario reforzar los derechos de los particulares frente a la Administración porque cada vez los administrados tienen mayores relaciones jurídicas con la Administración Pública, cuyo crecimiento en las últimas décadas ha sido exponencial. En este sentido, el objeto de esta modesta obra es presentar una introducción a la LFPCA desde los principios –en el ámbito en el que resultan aplicables– de la teoría general del proceso y del derecho procesal civil, ya que no hay que olvidar que el Código Federal de Procedimientos Civiles (proceso civil al fin y al cabo), resulta aplicable supletoriamente a las disposiciones de la LFPCA.

La obra consta de varios capítulos: primero se analiza la naturaleza del procedimiento administrativo frente a otra clase de procesos, en segundo lugar se aborda la naturaleza jurídica del órgano jurisdiccional encargado de aplicar la LFPCA, la tercera sección hace un comparativo entre las antiguas disposiciones del Título IV del Código Fiscal y de la nueva LFPCA, después examina las novedades y aspectos más importantes de la LFPCA.

Una de las partes analiza las etapas fundamentales del procedimiento contencioso administrativo: la demanda, sus elementos, plazos para interponerla, semejanzas y diferencias con el proceso civil, contestación a la demanda y actitudes que puede asumir el demandado frente a la acción administrativa; examina (gracias al excelente trabajo de Jesús Moreno Mendoza, en dicha parte) las medidas cautelares, que constituyen una innovación importante de la nueva Ley.

Asimismo, examina el proceso de suspensión del acto reclamado en comparación con la suspensión en el juicio de amparo –en el que está inspirado la LFPCA–; estudia la interesante incorporación de la posibilidad de impugnar resoluciones administrativas de carácter general en materia de legalidad; se incluye el análisis a las pruebas en el proceso administrativo encuadradas en la teoría general de la prueba, los efectos de las sentencias jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y los incidentes dentro del proceso administrativo de la Ley en comento, para terminar con la inclusión de unos anexos que contienen formatos que pueden seguir como guía en la elaboración de actuaciones procesales ante el Tribunal estudiado, cuyo trabajo fue objeto de Angélica Méndez Madaleno.

En resumidas cuentas, se trata de un libro de introducción a la LFPCA, aplicando –cuando esto procede– los principios de la teoría general del proceso y del proceso civil, para encuadrar mejor las novedades que significó la expedición de la susodicha Ley.





BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Se une a la pena que embarga a los familiares y amigos por el fallecimiento del

LIC. BERNARDO GÓMEZ VEGA

Quien fuera miembro de este Colegio desde el 1o de enero de 1958.

México, D.F., mayo de 2008.



BARRA MEXICANA COLEGIO DE ABOGADOS

Se une a la pena que embarga a los familiares y amigos del

DR. IGNACIO GALINDO GARFIAS

Quien falleció el 24 de junio actual y fue un respetado maestro, abogado, miembro de nuestro Colegio desde el 1o de enero de 1944 y Premio Nacional de Jurisprudencia 2001.